



ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD  
ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD



## 140.<sup>a</sup> SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO

*Washington, D.C., EUA, 25-29 de junio de 2007*

---

*Punto 6.2 del orden del día provisional*

CE140/25 (Esp.)  
30 mayo 2007  
ORIGINAL: INGLÉS

**RATIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL  
REGLAMENTO DEL PERSONAL DE  
LA OFICINA SANITARIA PANAMERICANA**

## ÍNDICE

	<i>Página</i>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
 <b>SECCIÓN I</b>	
Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en vista de las decisiones tomadas por el Director General de la OMS y ratificadas por el Consejo Ejecutivo de la OMS para mantener la uniformidad con el sistema de Naciones Unidas .....	6
 <b>SECCIÓN II</b>	
Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias para mantener la uniformidad con el marco contractual de la OMS .....	10
 <b>SECCIÓN III</b>	
Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en aras de una gestión acertada.....	18
 <b>SECCIÓN IV</b>	
Intervención del Comité Ejecutivo .....	18
 <b>Anexo:</b> Modificaciones del Reglamento del Personal	
Apéndice 1: Escala de sueldos para el personal de las categorías profesional y superior: sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de ser deducidas las contribuciones del personal (en dólares de los Estados Unidos)	
Apéndice 2: Subsidios de educación aplicables en casos donde se incurre en gastos educativos, en monedas y países especificados	

## CONFIRMACIÓN DE LAS MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

### Introducción

1. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 020 del Reglamento del Personal, se someten a la consideración del Comité Ejecutivo, para su ratificación en la 140.<sup>a</sup> sesión, las modificaciones efectuadas por la Directora al Reglamento del Personal desde la 138.<sup>a</sup> sesión, que aparecen en el anexo al presente documento.
2. Las modificaciones propuestas que se describen en la sección I del presente documento fueron confirmadas por el Consejo Ejecutivo de la Organización Mundial de la Salud en su 120.<sup>a</sup> reunión, celebrada en enero de 2007. La OPS propone modificaciones similares para mantener la uniformidad con la OMS y otros organismos dentro del régimen común de las Naciones Unidas.
3. Específicamente, mediante la resolución EB120.R10, el Consejo Ejecutivo ratificó las modificaciones del Reglamento del Personal que habían sido hechas por el Director General Interino, con efecto a partir de: a) el 1 de enero de 2007, la modificación concerniente a la remuneración del personal en las categorías profesional y superior; b) el año escolar en curso desde el 1 de enero de 2007, la modificación concerniente al subsidio de educación, y c) el 1 de julio de 2007, las modificaciones concernientes a la licencia en el país de origen, la licencia especial, la licencia sin sueldo, la licencia para instrucción o servicio militar, la licencia por enfermedad (licencia para atender asuntos familiares urgentes), la licencia de maternidad, la licencia de paternidad, la licencia por adopción, viajes de los miembros del personal, viajes de los hijos que tienen derecho al subsidio de educación, la dimisión, la expiración de los nombramientos, el aviso de cese y la fecha efectiva del cese.
4. Las modificaciones propuestas descritas en la sección II de este documento son necesarias para mantener la uniformidad con las modificaciones del reglamento del personal recientemente confirmadas por el Consejo Ejecutivo de la OMS,<sup>1/</sup> que representan cambios significativos en el marco usado por la OMS para contratar a personal de las Naciones Unidas.
5. A modo de antecedente, en 2005, después de extensos debates, las organizaciones del régimen común de las Naciones Unidas acordaron establecer un marco nuevo para los convenios contractuales. El marco consta de tres tipos de contratos de personal, a saber, nombramientos continuos, de plazo fijo y temporales.

---

<sup>1/</sup>EB120 (1), 28 de febrero de 2007.

6. El marco recalca la existencia de nexos entre los tipos de nombramientos y tres elementos de la gestión de recursos humanos: el conjunto de remuneraciones y prestaciones; la contratación y la retención; y la gestión de carrera. También establece los criterios para los distintos tipos de nombramientos, que deben ser: flexibles para responder a las necesidades institucionales; compatibles con todas las organizaciones en el área de las remuneraciones y prestaciones, con el fin de facilitar la movilidad interinstitucional; y conscientes de la necesidad de equidad de las remuneraciones para el personal con contratos a largo y a corto plazo.

7. Como resultado de este acuerdo, la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) recomendó que las organizaciones incluidas en el régimen común de las Naciones Unidas procurasen que su Reglamento y Estatuto del Personal se ajustara al marco amplio.<sup>2/</sup>

8. En respuesta a las recomendaciones de la CAPI, en 2006 la OMS propuso una serie de cambios significativos en los mecanismos contractuales usados para emplear a los miembros del personal. Mediante la decisión EB 120(1), el Consejo Ejecutivo de la OMS confirmó las modificaciones del Reglamento del Personal relacionadas con el marco de la OMS para los convenios contractuales, con efecto a partir del 1 de julio de 2007, salvo por las modificaciones concernientes al subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles y el subsidio por nuevo destino, que fueron confirmadas con efecto a partir del 1 de enero de 2007.<sup>3/</sup> La OMS también tiene la intención de proponer y aplicar a partir de 2008 cambios en los mecanismos contractuales usados al contratar personal que no es de plantilla.

9. La OMS calcula que la ejecución de estos cambios en la Organización costará aproximadamente US\$ 8,6 millones para la segunda mitad de 2007. Los cambios en las prestaciones que se pagarán al personal con contratos temporales constituyen una porción considerable de este costo. En años venideros, los costos adicionales se reflejarán en los costos de personal en cada ciclo del presupuesto de la OMS.

10. Las modificaciones al Reglamento del Personal de la OPS que se proponen en el presente documento tienen por objeto realizar varios cambios que mantendrán la homogeneidad entre la OPS y la OMS en el área de contratos de plazo fijo y continuos. Los cambios propuestos con respecto a los contratos temporales en la OPS tienen por objeto mantener la uniformidad en la duración de esos contratos y en la forma en que se los usa.

---

<sup>2/</sup> La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el marco de la CAPI en diciembre de 2006.

<sup>3/</sup> La decisión EB120(1) sustituyó a la resolución EB118.R5, adoptada por el Consejo Ejecutivo en su 118.<sup>a</sup> sesión, en mayo de 2006.

11. Sin embargo, a diferencia de la OMS, la OPS no propone cambios en las prestaciones pagadas a esta categoría de personal. En consecuencia, si bien las modificaciones propuestas en el presente documento servirán para mantener a la OPS en estrecha convergencia con los mecanismos contractuales usados en la OMS, no hay ningún costo financiero directo asociado con las modificaciones establecidas en la sección II del presente documento.

12. El marco propuesto de los convenios contractuales de la OPS tiene varias características importantes.

13. La naturaleza y duración de los contratos se vincularán directamente con los planes para la gestión de recursos humanos.

- a) Se suspenderán los nombramientos de carrera y de servicio y se los reemplazará por nombramientos continuos.
- b) El primer año en un nombramiento de plazo fijo seguirá siendo un período de prueba.
- c) La máxima duración de toda función temporal será un período continuo de dos años. Si se requiere continuar la función más allá de este período, el gerente debe solicitar que se cree el cargo como puesto de plazo fijo mediante los procesos establecidos para que la planificación y la elaboración de presupuestos satisfagan las necesidades del programa. Esto debe llevarse a cabo antes de la expiración del período de dos años.
- d) La máxima duración de un nombramiento temporal será un período ininterrumpido de dos años.
- e) Los consultores ya no tendrán la categoría de miembros del personal.

14. Las modificaciones propuestas descritas en la sección III de este documento son las que se consideran necesarias a la luz de la experiencia de la Oficina y en aras de una gestión acertada de los recursos humanos.

15. Las modificaciones propuestas en este documento tienen por objeto procurar el cumplimiento de la resolución CE59.R19, adoptada en 1968 por el Comité Ejecutivo en su 59.<sup>a</sup> sesión, en la cual se solicitó al Director que introdujera en el Reglamento del Personal de la OSP las modificaciones necesarias para que guarde una estrecha semejanza con el Reglamento del Personal de la OMS.

## SECCIÓN I

### **Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en vista de las decisiones tomadas por el Director General de la OMS y ratificadas por el Consejo Ejecutivo de la OMS para mantener la uniformidad con el Sistema de Naciones Unidas**

#### *Sueldo de los miembros del personal de las categorías profesional y superior*

16. La Comisión de Administración Pública Internacional ha recomendado, y la Asamblea General de las Naciones Unidas ha respaldado, que:

- a) Los sueldos básicos/mínimos actuales para las categorías profesional y superior sean aumentados en 4,57% mediante los procedimientos ordinarios de consolidación conforme al método ordinario de reducir los puntos multiplicadores de reajuste por lugar de destino y aumentar el sueldo neto, es decir, ateniéndose a la fórmula “sin pérdida ni ganancia”, con efecto a partir del 1 de enero de 2007;
- b) Las nuevas disposiciones concernientes al subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, recomendadas por la Comisión en 2005, sean introducidas simultáneamente con el ajuste de los sueldos básicos/mínimos que entra en vigor a partir del 1 de enero de 2007.

17. La Asamblea General ha refrendado las recomendaciones de la CAPI y el Consejo Ejecutivo de la OMS ha ratificado las modificaciones del Reglamento del Personal de la OMS que pondrán en práctica estos cambios.

18. Se ha modificado como corresponde el apéndice 1 de este Reglamento del Personal.

#### *Sueldos de los titulares de puestos sin clasificar*

19. Como resultado de la modificación de los sueldos del personal de categorías profesional y superior, también se requiere una revisión similar de los sueldos para los cargos de Director Adjunto, Subdirector y Director.

20. Usando el mismo proceso de consolidación de los puntos multiplicadores del reajuste por lugar de destino en el sueldo base y según la fórmula “sin pérdida ni ganancia”, se han ajustado adecuadamente los sueldos para estos tres puestos. De conformidad con el párrafo 330.4 del Reglamento del Personal, se solicita al Comité Ejecutivo que apruebe las resultantes modificaciones de los sueldos para los puestos de

Director Adjunto y de Subdirector, y se recomienda a la 27.<sup>a</sup> Conferencia Sanitaria Panamericana que efectúe una revisión aplicable del sueldo para el puesto de Director.

### ***Subsidio de educación***

21. Para mantener la uniformidad con el régimen común de las Naciones Unidas, se modifica el Artículo 350 del Reglamento del Personal concerniente al subsidio de educación aumentando los gastos admisibles máximos y el subsidio máximo de educación en los Estados Unidos a \$34.598 y \$25.949, respectivamente (en comparación con los \$28.832 y \$21.624 establecidos anteriormente), y aumentando los gastos admisibles máximos y el subsidio máximo de educación para la zona del dólar estadounidense fuera de los Estados Unidos a \$18.048 y \$13.536 respectivamente (en comparación con los \$17.189 y \$12.892 establecidos anteriormente).

22. También se modifica el Artículo 350 del Reglamento del Personal para establecer que el período de admisibilidad para el subsidio de educación es hasta el final del año escolar en el cual el hijo concluya cuatro años de estudios postsecundarios, aun cuando se hubiera obtenido un título después de tres años. Los estudiantes seguirán estando sujetos al límite de 25 años de edad.

23. Además, con el fin de mantener la uniformidad con la OMS y los otros organismos del sistema común, las revisiones aplicables al subsidio de educación entran en vigor a partir del año escolar en curso el 1 de enero de 2007.

### ***Licencia en el país de origen***

24. Se ha modificado el párrafo 640.1 del Reglamento del Personal para permitir a los miembros del personal y sus familias tomar licencia en un país diferente del lugar de residencia reconocido del funcionario. El propósito es reconocer situaciones en las que los funcionarios y sus familias tienen antecedentes multiculturales y, durante el curso de sus carreras, han establecido vínculos culturales o familiares en lugares diferentes de su país natal o su lugar reconocido de residencia. Se ha modificado la redacción del párrafo 640.1 del Reglamento del Personal para aclarar que el período de licencia en el país de origen se imputa al derecho de licencia anual de los funcionarios.

25. Se ha modificado el párrafo 640.5 del Reglamento del Personal para reflejar los cambios introducidos en el párrafo 640.1 y aclarar la responsabilidad financiera de la Oficina cuando se toma la licencia en el país de origen en un país diferente del lugar reconocido de residencia del funcionario. También se han modificado los párrafos 640.5.1 y 640.5.2 del Reglamento del Personal para reflejar las modificaciones del párrafo 640.1.

26. Se han modificado los párrafos 640.3.2 y 640.6.4 del Reglamento del Personal para reducir a tres meses el requisito del tiempo de servicio durante el cual el funcionario deberá seguir prestando servicio al terminar la licencia en el país de origen en el caso de los miembros del personal que desempeñan funciones en lugares de destino con ciclo de 12 meses. Se ha suprimido el párrafo 640.6.3 del Reglamento del Personal para eliminar el requisito de que los miembros de la familia con derecho a licencia en el país de origen viajen al mismo tiempo que el miembro del personal. Se han reenumerado adecuadamente los párrafos 640.6.4 y 640.6.5 del Reglamento del Personal.

27. Los cambios anteriores sirven para armonizar el Reglamento del Personal y las políticas de la OPS con los de las Naciones Unidas y otras organizaciones en el régimen común de las Naciones Unidas, y para reconocer el carácter internacional y la movilidad de la fuerza laboral y las complicadas condiciones de vida y de trabajo de los funcionarios que sirven en lugares de destino “difíciles”.

#### ***Licencia especial***

28. Se ha modificado el Artículo 650 del Reglamento del Personal para permitir a la Oficina determinar las condiciones, incluida la duración, en las cuales se puede otorgar licencia especial conforme a este artículo. También se ha modificado la redacción en aras de una mayor claridad y se han introducido otras modificaciones para hacer referencia específicamente a la licencia para la atención de los hijos y por enfermedad grave de miembros de la familia como razones importantes por las que puede ser concedida la licencia especial, y para establecer que, en tales casos excepcionales, incluida la muerte de un pariente cercano, no es preciso que se haya agotado la licencia anual para que se conceda la licencia especial.

#### ***Licencia sin sueldo***

29. Se ha introducido en el Reglamento del Personal un nuevo párrafo, 655.3, que permite que la Oficina autorice la licencia sin sueldo para fines de la pensión a miembros del personal a quienes les falten dos años para llegar a los 55 años de edad y los 25 años de aportación a la caja de pensiones, o miembros del personal que hayan sobrepasado esa edad y a quienes les falten dos años para completar 25 años de aportación. El párrafo 655.1 del Reglamento del Personal sobre licencia sin sueldo ha sido modificado con el fin de reflejar el nuevo párrafo 655.3 del Reglamento del Personal.

#### ***Licencia para instrucción o servicio militar***

30. Se ha modificado el párrafo 660.1 del Reglamento del Personal para contemplar la posibilidad de otorgar licencia especial por el período completo de instrucción o servicio militar.



***Licencia por enfermedad (licencia para atender asuntos familiares urgentes)***

31. Se ha modificado el párrafo 740.2 del Reglamento del Personal con el fin de permitir a los funcionarios usar toda o parte de la licencia para atender asuntos familiares urgentes a la cual tienen derecho (siete días hábiles de licencia por enfermedad no certificada), en el caso del fallecimiento de un pariente cercano.

***Licencia de maternidad***

32. Se ha modificado el párrafo 760.2 del Reglamento del Personal para otorgar cuatro semanas adicionales de licencia de maternidad en el caso de nacimientos múltiples. Si bien esta no es la política en otras organizaciones, es importante que la OPS, como organización destacada en el campo de la salud en las Américas, siga el ejemplo de la OMS cuando en estas circunstancias excepcionales establece requisitos en materia de salud en aras del bienestar del personal y la gestión acertada de los recursos humanos. Se ha modificado la redacción del párrafo 760.4 del Reglamento del Personal para mayor claridad.

33. Se ha modificado el párrafo 760.5 para aclarar que, cuando ambos padres de un niño trabajan en la Oficina, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual tiene derecho la madre puede ser usada por su pareja.

***Licencia por adopción***

34. En vista de que la licencia por adopción es una forma diferente de licencia con sueldo completo, se ha introducido un nuevo artículo sobre licencia por adopción, el 765, en el Reglamento del Personal. Se ha modificado el Artículo 650 del Reglamento del Personal sobre licencia especial para suprimir la referencia a la licencia por adopción.

***Viajes del cónyuge y de los hijos***

35. Se ha modificado el párrafo 820.2.5.2 del Reglamento del Personal para permitir que los hijos con derecho a viajar según el subsidio de educación se reúnan con el funcionario en un lugar diferente del lugar de destino del funcionario o el lugar de estudio del hijo.

***Dimisión***

36. Se ha modificado el párrafo 1010.3 del Reglamento del Personal y se ha introducido un párrafo nuevo, 1010.4, para reflejar las modificaciones de los párrafos 640.3.2, 640.6.4 y 810.5.2 del Reglamento del Personal.

### ***Fecha efectiva del cese***

37. Se ha modificado el Artículo 1090 del Reglamento del Personal y se han introducido dos párrafos nuevos, 1090.1 y 1090.2, para lograr mayor claridad.

### ***Expiración de los nombramientos***

38. Se ha introducido en el Reglamento del Personal un párrafo nuevo, 1040.4, para estipular la posibilidad de una prórroga de un nombramiento cuando este expira durante la licencia de maternidad, la licencia de paternidad o la licencia por adopción. La prórroga del nombramiento será por un plazo fijo y en las condiciones establecidas por la Oficina. Se ha reenumerado el Artículo 1040 del Reglamento del Personal como corresponde y se ha modificado la redacción para una mayor claridad.

## **SECCIÓN II**

### **Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias para mantener la uniformidad con el marco contractual de la OMS**

#### ***Determinación de los sueldos***

39. Se ha modificado el párrafo 320.2 del Reglamento del Personal para reflejar que el sueldo básico neto de los funcionarios que tienen nombramientos temporales corresponde al primer escalón de la categoría durante los primeros 12 meses de una asignación continua y al segundo escalón durante los segundos 12 meses de asignación continua. Obsérvese que los nombramientos temporales pueden ser por períodos de hasta 24 meses continuos.

40. También se modifica el párrafo 320.2 del Reglamento del Personal para corregir la remisión al párrafo 420.3, que ha sido reenumerado.

#### ***Sueldo básico neto en el ascenso a un grado superior***

41. Se ha modificado el párrafo 320.3 del Reglamento del Personal para indicar que es sólo aplicable al personal que tiene un nombramiento continuo o de plazo fijo.

#### ***Sueldo básico neto en la reducción de grado***

42. Se ha modificado el párrafo 320.4 del Reglamento del Personal para indicar que es sólo aplicable al personal que tiene un nombramiento continuo o de plazo fijo.

***Sueldo básico neto de miembros del personal de las categorías profesional y superior con nombramientos temporales***

43. Se ha modificado el párrafo 330.3 del Reglamento del Personal para corregir una remisión.

***Subsidio por familiares a cargo***

44. Se ha modificado el Artículo 340 del Reglamento del Personal para suprimir la referencia a los consultores a corto plazo contratados según el Artículo 1330. También se ha modificado la redacción.

***Subsidio de educación y subsidio especial para educación de hijos discapacitados***

45. Se han modificado los Artículo 350 y 355 del Reglamento del Personal para suprimir la referencia a los consultores. También se ha modificado la redacción.

***Subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles***

46. Los anteriores párrafos 360.1 y 360.2 del Reglamento del Personal han sido suprimidos en su totalidad. Se han introducido los párrafos nuevos 360.1 y 360.2 para reflejar la aplicabilidad del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles al personal con nombramientos de plazo fijo o continuos que son asignados o trasladados a un lugar de destino por un período de un año o más tiempo. Estos nuevos párrafos también informan que el subsidio está constituido por los elementos de movilidad, condiciones de trabajo difíciles y compensación del subsidio cuando no se tiene derecho al traslado de muebles y enseres.

47. Las modificaciones anteriores se han hecho para reflejar las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el subsidio revisado por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. Además, se ha modificado considerablemente la redacción de las disposiciones en cuestión en aras de una mayor sencillez y claridad y para procurar que el contenido se concentre en los requisitos normativos en lugar de los procedimientos.

***Subsidio por nuevo destino***

48. El párrafo 365.1 del Reglamento del Personal ha sido modificado para aclarar que el subsidio por nuevo destino es pagadero sólo a los funcionarios que tienen nombramientos de plazo fijo o continuos. También se modificaron los párrafos 365.1.1 y 365.1.2 para lograr una mayor claridad.

49. Se ha suprimido el párrafo 365.3 del Reglamento del Personal y se ha introducido uno nuevo para reflejar las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el subsidio por nuevo destino. También se han hecho estas modificaciones en aras de una mayor simplificación y claridad. El nuevo párrafo 365.3 del Reglamento del Personal plantea los criterios normativos y los requisitos aplicables al aumento del subsidio por nuevo destino por una o más cantidades globales.

### ***Subsidio de servicio***

50. Se ha suprimido el Artículo 367 del Reglamento del Personal, que preveía el pago de un subsidio de servicio para el personal que tiene un nombramiento temporal de duración limitada.

### ***Normas sobre nombramientos***

51. El Artículo 420 del Reglamento del Personal ha sido modificado para reflejar el nuevo sistema de nombramientos constituido por nombramientos de plazo fijo, continuos y temporales.

52. Se ha agregado al Reglamento del Personal un nuevo párrafo, 420.1, que enumera los nuevos tipos de nombramiento.

53. Se han reenumerado y modificado los párrafos 420.1, 420.2 y 420.3 del Reglamento del Personal para presentar las definiciones de los nombramientos continuo, de plazo fijo y temporal, respectivamente.

54. Se han reenumerado los párrafos 420.4 y 420.5 del Reglamento del Personal y se han corregido en el nuevo párrafo 420.6 las remisiones a los párrafos 420.2 y 420.3 para indicar los párrafos 420.3 y 420.4, respectivamente.

55. El párrafo 420.6 del Reglamento del Personal ha sido reenumerado y modificado para indicar que se aplica sólo al personal con nombramiento de plazo fijo.

56. También se ha modificado la nota 1 a pie de página concerniente al Artículo 420 del Reglamento del Personal para establecer que los nombramientos de carrera de los funcionarios serán convertidos en nombramientos continuos a partir del 1 de enero de 2008.

### ***Reincorporación mediante recontratación***

57. El Artículo 470 del Reglamento del Personal ha sido modificado en aras de una mayor claridad agregando el término “reincorporación,” ya que este artículo se refiere a la reincorporación mediante la recontratación. Además, la remisión al párrafo 420.3 del

Reglamento del Personal ha sido corregida para indicar el párrafo 420.4 del Reglamento. También se ha suprimido la referencia a los consultores.

***Traslado entre organizaciones***

58. Se ha modificado el párrafo 480.1.3 del Reglamento del Personal para corregir la remisión al párrafo 420.5 del Reglamento del Personal, que ha sido reenumerado como párrafo 420.6.

***Terminación del período de prueba***

59. El párrafo 540.1 del Reglamento del Personal ha sido modificado para corregir la remisión al párrafo 420.6 del Reglamento del Personal, que ha sido reenumerado como 420.7.

***Aumento de sueldo dentro del mismo grado***

60. Se ha modificado el párrafo 550.1 del Reglamento del Personal reemplazando las palabras “personal lingüístico” con una referencia al “personal de servicios de conferencias y otros servicios de corto plazo” nombrado conforme al Artículo 1320 modificado del Reglamento del Personal y corrigiendo la referencia al párrafo 420.3, que ha sido reenumerado como párrafo 420.4.

***Aumento de sueldo dentro del mismo grado por méritos de servicio***

61. Se ha modificado el párrafo 555.1 del Reglamento del Personal para aclarar que la disposición se aplica a los funcionarios que tienen nombramientos de plazo fijo o continuos.

***Ascenso***

62. Los párrafos 560.1, 560.2 y 560.3 del Reglamento del Personal han sido modificados para indicar que se aplican sólo a los funcionarios con nombramientos continuos y de plazo fijo.

***Traslado***

63. Se han modificado los párrafos 565.1, 565.2 y 565.3 del Reglamento del Personal para indicar que el término “traslado” como se define en el párrafo 565.1 se aplica únicamente al personal con nombramientos continuos y de plazo fijo. Además, la remisión en el párrafo 565.4 al párrafo 320.5 ha sido corregida para indicar el párrafo 320.4.

### ***Reducción de grado***

64. Se modifica el Artículo 570 del Reglamento del Personal para aclarar que la reducción de grado de miembros del personal con nombramientos continuos o de plazo fijo puede ser consecuencia de una nueva clasificación de los puestos que ocupan o del traslado a otro puesto de menor grado.

### ***Licencia anual***

65. El párrafo 630.3.2 del Reglamento del Personal ha sido modificado para corregir la remisión al párrafo 420.3 del Reglamento del Personal, que ha sido reenumerado.

66. Se ha suprimido el párrafo 630.3.3 del Reglamento del Personal para eliminar la referencia a los consultores.

67. Como resultado de estas modificaciones, se han reenumerado los párrafos 630.3.4 y 630.3.5 y 630.6 del Reglamento del Personal.

### ***Licencia en el país de origen***

68. Se ha modificado el párrafo 640.3 del Reglamento del Personal para aclarar que la licencia en el país de origen se aplica a los funcionarios de contratación internacional que tienen nombramientos de plazo fijo o continuos.

### ***Licencia para instrucción o servicio militar***

69. Se ha modificado el párrafo 660.1 del Reglamento del Personal para corregir la referencia al párrafo 420.3, que ha sido reenumerado como párrafo 420.4, y para eliminar la referencia a los consultores.

### ***Licencia por enfermedad***

70. El párrafo 740.1 del Reglamento del Personal ha sido modificado para eliminar la referencia al Artículo 1330 del Reglamento del Personal concerniente a los consultores, y para aclarar los derechos de licencia por enfermedad del personal que tiene nombramientos de plazo fijo, continuos y temporales.

### ***Licencia de maternidad***

71. Se ha modificado el párrafo 760.1 del Reglamento del Personal para suprimir la referencia a los consultores contratados de conformidad con el Artículo 1330 del Reglamento del Personal. Los párrafos 760.2 y 760.3 han sido modificados para aclarar

los derechos de licencia de maternidad de las funcionarias con nombramientos de plazo fijo, continuos y temporales. Además, se ha modificado el párrafo 760.3 del Reglamento del Personal para corregir la referencia al párrafo 420.3, que ha sido reenumerado como párrafo 420.4.

### ***Licencia de paternidad***

72. En vista de que la licencia de paternidad es una forma diferente de licencia con sueldo completo, se ha introducido un artículo nuevo sobre licencia de paternidad, el 763, en el Reglamento del Personal. En consecuencia, se han modificado los párrafos 760 y 760.1 sobre licencia de maternidad del Reglamento del Personal para eliminar las referencias a la licencia de paternidad. Se ha reenumerado el párrafo 760.6 sobre licencia de paternidad que ahora aparece como Artículo 763 del Reglamento del Personal y se ha modificado su redacción para darle mayor claridad.

### ***Viajes de los miembros del personal***

73. El párrafo 810.4 del Reglamento del Personal ha sido modificado para aclarar que la Oficina pagará los gastos de viaje de los funcionarios que tienen derecho a la licencia en el país de origen, de conformidad con el Artículo 640 del Reglamento del Personal.

74. Se ha modificado el párrafo 810.5.2 para reducir el tiempo de servicio requerido después del viaje de visita familiar en el caso de funcionarios asignados a lugares de destino con ciclo de 12 meses. Además, en el párrafo 810.5.4 la referencia al párrafo 640.6.5 se ha cambiado al párrafo reenumerado 640.6.4 del Reglamento del Personal.

75. Estas modificaciones sirven para reconocer las complicadas condiciones de vida y de trabajo de los miembros del personal que desempeñan funciones en lugares de destino difíciles.

### ***Viajes del cónyuge y de los hijos***

76. Se modifica el párrafo 820.5 del Reglamento del Personal para eliminar la referencia a los consultores y corregir la remisión al párrafo 420.3, que ha sido reenumerado como párrafo 420.4.

### ***Viajes relacionados con el subsidio especial de educación***

77. El Artículo 825 del Reglamento del Personal sobre viajes relacionados con el subsidio especial de educación ha sido modificado para suprimir la referencia a los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330 del Reglamento del Personal.

### ***Traslado de muebles y enseres***

78. El párrafo 855.1 del Reglamento del Personal ha sido modificado para aclarar que las disposiciones expuestas en el párrafo se aplican a miembros del personal con nombramientos de plazo fijo o continuos de al menos dos años de duración, cuyo lugar reconocido de residencia no sea su lugar oficial de destino y no esté en la región del lugar de destino.

79. Se modifica igualmente el párrafo 855.2 del Reglamento del Personal para reflejar que los miembros del personal asignados a un lugar de destino sin traslado de muebles y enseres, que tienen nombramientos de plazo fijo o continuos de al menos dos años de duración, tienen derecho a recibir el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles y el subsidio por nuevo destino, pero no tienen derecho al traslado de muebles y enseres.

### ***Cese por motivos de salud***

80. El párrafo 1030.2.2 del Reglamento del Personal ha sido modificado para indicar que sólo se explorarán las posibilidades de traslado antes del cese por motivos de salud en el caso del personal que tiene nombramientos continuos y de plazo fijo.

81. Se ha modificado el párrafo 1030.3.1 del Reglamento del Personal para especificar que, en el caso de cese por motivos de salud, los funcionarios que tienen nombramientos continuos y de plazo fijo reciben el aviso con tres meses de antelación, y los funcionarios que tienen nombramientos temporales, reciben el aviso con un mes de antelación.

### ***Expiración de los nombramientos***

82. Se ha modificado el Artículo 1040 del Reglamento del Personal agregando el requisito de que, cuando se ha decidido no ofrecer una prórroga del contrato a un miembro del personal con un nombramiento temporal, normalmente se notificará esa decisión al funcionario por lo menos un mes antes de la fecha de expiración del contrato. El artículo del Reglamento del Personal ha sido también modificado para especificar que no se requerirá esa notificación en el caso de un funcionario con un nombramiento temporal que haya alcanzado la máxima duración de servicio ininterrumpido mediante contratos temporales consecutivos.

83. Se introducen en el Reglamento del Personal los párrafos nuevos 1040.2 y 1040.3 para mejorar la legibilidad del Artículo 1040.



***Supresión de puestos***

84. Se han modificado los párrafos 1050.2 a 1050.4 del Reglamento del Personal para que se refieran a “nombramientos continuos” en lugar de a “nombramientos de servicio.”

***Rescisión de nombramientos temporales***

85. Se ha introducido un nuevo Artículo en el Reglamento del Personal, el 1065, para especificar que un nombramiento temporal puede darse por terminado por las razones especificadas en el Artículo 1030 (cese por motivos de salud), el Artículo 1075 (conducta indebida) y el Artículo 1080 del Reglamento del Personal (abandono del servicio). También se especifica que el requisito de notificación se aplica a la rescisión de los nombramientos temporales por las siguientes razones: porque se interrumpe la función temporal, porque se considera insatisfactorio el desempeño del funcionario o porque el funcionario no resulta idóneo para el servicio internacional.

***Servicios no satisfactorios o falta de idoneidad para el servicio internacional***

86. Los párrafos 1070.1 y 1070.2 del Reglamento del Personal han sido modificados para aclarar que el Artículo 1070 en su totalidad se aplica sólo a los funcionarios que tienen nombramientos continuos y de plazo fijo.

***Subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles para miembros del personal en puestos de contratación local***

87. Se ha modificado el párrafo 1310.5 del Reglamento del Personal agregando las palabras “del régimen común de las Naciones Unidas” después de la referencia a las “organizaciones internacionales” en relación con el personal contratado fuera de la zona para ocupar puestos de contratación local.

***Personal de servicios de conferencias y otros servicios de corto plazo***

88. El Artículo 1320 del Reglamento del Personal ha sido retitulado “Personal de servicios de conferencias y otros servicios de corto plazo”, y, por lo tanto, se ha suprimido la referencia a “contrataciones temporales.”

***Consultores***

89. Se ha suprimido el Artículo 1330 del Reglamento del Personal sobre los consultores.

### ***Funcionarios profesionales de contratación nacional***

90. Se ha reenumerado el párrafo 1340.1 del Reglamento del Personal. El párrafo 1340.2 del Reglamento del Personal también ha sido reenumerado y se ha corregido la remisión al párrafo 1340.1 del Reglamento del Personal.

## **SECCIÓN III**

### **Modificaciones del Reglamento del Personal que se consideran necesarias en aras de una gestión acertada**

#### ***Entrada en vigor***

91. Se ha modificado el Artículo 040 del Reglamento del Personal para establecer la fecha de entrada en vigor del Reglamento del Personal modificado.

#### ***Licencia anual***

92. Se modifica el párrafo 630.4 del Reglamento del Personal para aclarar que la licencia anual deberá tomarse por períodos de una hora.

#### ***Junta de Apelación***

93. El Artículo 1230 del Reglamento del Personal ha sido modificado para estipular que el cuadro convocado por la Junta de Apelación para examinar la apelación presentada por un funcionario estará constituido por tres miembros en lugar de cinco. Este cambio es necesario para facilitar las reuniones ordinarias de los cuadros de la Junta.

#### ***Tribunal Administrativo***

94. El Artículo 1240 del Reglamento del Personal ha sido modificado para suprimir la referencia al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas.

## **SECCIÓN IV**

### ***INTERVENCIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO***

95. Habida cuenta de estas modificaciones, el Comité Ejecutivo tal vez quiera considerar el siguiente proyecto de resolución:

### **Proyecto de resolución**

#### *LA 140.<sup>a</sup> SESIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO,*

Habiendo considerado las modificaciones del Reglamento del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana presentadas por la Directora en el anexo del documento CE140/25;

Teniendo en cuenta las decisiones de la 60.<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud con respecto a la remuneración de los Directores Regionales, el Subdirector General y el Director General;

Consciente de las disposiciones del Artículo 020 del Reglamento del Personal y del párrafo 3.1 del Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana; y

Reconociendo la necesidad de que haya uniformidad con respecto a las condiciones de empleo del personal de la Oficina Sanitaria Panamericana y el de la Organización Mundial de la Salud,

#### *RESUELVE:*

1. Ratificar, de acuerdo con el Artículo 020 del Reglamento del Personal, las modificaciones del Reglamento del Personal que han sido hechas por la Directora, con efecto a partir del 1 de julio de 2007 en cuanto a la fecha de entrada en vigor de los párrafos del Reglamento y Estatuto del Personal de la Oficina Sanitaria Panamericana concernientes a la licencia en el país de origen, la licencia especial, la licencia sin sueldo, la licencia para instrucción o servicio militar, la licencia por enfermedad, la licencia de maternidad, la licencia de paternidad, la licencia por adopción, la licencia anual, viajes de los miembros del personal, viajes del cónyuge y de los hijos, viajes relacionados con el subsidio especial de educación, el transporte de muebles y enseres, la determinación de los sueldos, el sueldo básico neto; el subsidio por familiares a cargo, el subsidio especial de educación, el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles para el personal de contratación local, el subsidio por nuevo destino, el subsidio de servicio, las normas sobre nombramientos, la reincorporación mediante la recontractación, los traslados entre organizaciones, la terminación del período de prueba, el aumento de sueldo dentro del mismo grado, el aumento de sueldo dentro del mismo grado por servicio meritorio, el ascenso, el traslado, la reducción de grado, el cese por motivos de salud, la renuncia, la fecha de entrada en vigor del cese, la expiración de los nombramientos, la supresión de puestos, la rescisión de nombramientos temporales, los servicios no satisfactorios o la falta de idoneidad para el servicio internacional, el personal de servicios de conferencias y otros servicios a corto

plazo, los consultores, los oficiales profesionales nacionales, la Junta de Apelación y el Tribunal Administrativo.

2. Establecer los máximos gastos admisibles y el máximo subsidio de educación en los Estados Unidos en US\$ 34.598 y \$25.949, respectivamente; los máximos gastos admisibles y el máximo subsidio de educación para la zona del dólar fuera de los Estados Unidos en \$18.048 y \$13.536, respectivamente, e introducir enmiendas en los requisitos de admisibilidad.
3. Establecer, con efecto a partir del 1 de enero de 2007, el sueldo anual del Director Adjunto de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$ 168.826 antes de deducir las contribuciones del personal, lo cual equivale a un sueldo neto modificado de \$122.737 (con familiares a cargo) o \$111.142 (sin familiares a cargo).
4. Establecer, con efecto a partir del 1 de enero de 2007, el sueldo anual del Subdirector de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$ 167.288 antes de deducir las contribuciones del personal, lo cual equivale a un sueldo neto modificado de \$121.737 (con familiares a cargo) o \$110.142 (sin familiares a cargo);
5. Recomendar a la 27.<sup>a</sup> Conferencia Sanitaria Panamericana que ajuste el sueldo anual de la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana mediante la adopción de la siguiente resolución:

*LA 27.<sup>a</sup> CONFERENCIA SANITARIA PANAMERICANA,*

Habiendo considerado la revisión de los sueldos básicos/mínimos para las categorías profesional y superior del personal, en vigor a partir del 1 de enero de 2007;

Teniendo en cuenta la decisión del Comité Ejecutivo, en su 140.<sup>a</sup> sesión, de ajustar los sueldos del Director Adjunto y del Subdirector de la Oficina Sanitaria Panamericana, y

Teniendo en cuenta la recomendación del Comité Ejecutivo con respecto al sueldo de la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana,

RESUELVE:

Establecer, con efecto a partir del 1 de enero de 2007, el sueldo anual de la Directora de la Oficina Sanitaria Panamericana en US\$ 185.874 antes de deducir las contribuciones del personal, lo cual equivale a un sueldo neto modificado de \$133.818 (con familiares a cargo) o \$120.429 (sin familiares a cargo).

ANEXO  
MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO DEL PERSONAL

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>040. ENTRADA EN VIGOR</p> <p>El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 2007, salvo que se especifique lo contrario, y deroga los reglamentos anteriores. Toda modificación posterior entrará en vigor en la fecha que se especifique en cada caso.</p>	<p>040. ENTRADA EN VIGOR</p> <p>El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 20067, salvo que se especifique lo contrario, y deroga los reglamentos anteriores. Toda modificación posterior entrará en vigor en la fecha que se especifique en cada caso.</p>
<p>320. LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p>320.1 Al extenderse el nombramiento de servicios temporales o de plazo fijo, el sueldo básico neto del miembro del personal corresponderá normalmente al primer escalón del grado del puesto que haya de ocupar; no obstante, en circunstancias especiales se podrá fijar el sueldo en un escalón superior de ese grado para tener en cuenta las calificaciones de un funcionario, sus aptitudes o su experiencia con relación a los requisitos del puesto.</p> <p>320.2 El salario básico neto de los miembros del personal con nombramientos temporales, tal como se definen estos en el Artículo 420.3 del Reglamento, se establecerá del siguiente modo:</p> <p>320.2.1 los titulares de nombramientos por períodos inferiores a un año: primer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.2.2 los titulares de nombramientos de duración limitada: tercer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.3 Cuando se asciende a un funcionario a un grado superior, su sueldo básico neto corresponderá al escalón más bajo del nuevo grado que represente un aumento en el sueldo básico líquido dentro de la misma escala de sueldo; o, si se asciende al funcionario de la categoría de servicios generales a la profesional, su remuneración neta total será igual, como mínimo, a la que correspondería a dos escalones más dentro de su grado</p>	<p>320. LA DETERMINACIÓN DE LOS SUELDOS</p> <p>320.1 Al extenderse el nombramiento de servicios temporales o de plazo fijo, el sueldo básico neto del miembro del personal corresponderá normalmente al primer escalón del grado del puesto que haya de ocupar; no obstante, en circunstancias especiales se podrá fijar el sueldo en un escalón superior de ese grado para tener en cuenta las calificaciones de un funcionario, sus aptitudes o su experiencia con relación a los requisitos del puesto.</p> <p>320.2 El salario básico neto de los miembros del personal con nombramientos temporales, tal como se definen estos en el Artículo 420.34 del Reglamento, se establecerá del siguiente modo:</p> <p>320.2.1 <del>los titulares de nombramientos por períodos inferiores a un año</del> <b>durante los primeros doce meses de un nombramiento continuo</b>: primer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.2.2 <del>los titulares de nombramientos de duración limitada</del> <b>durante el segundo período de doce meses de un nombramiento continuo</b>: tercer escalón de la categoría asignada, de conformidad con las directrices establecidas por el Director.</p> <p>320.3 Cuando se asciende a un funcionario a un grado superior, su sueldo básico neto <b>como titular de un nombramiento a plazo fijo o continuo</b> corresponderá al escalón más bajo del nuevo grado que represente un aumento en el sueldo básico líquido dentro de la misma escala de sueldo; o, si se asciende al funcionario de la categoría de servicios generales a la profesional, su remuneración neta total será igual, como mínimo, a la que</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>actual. Sin embargo, al reintegrarse el funcionario a un grado superior ocupado anteriormente, su sueldo básico neto no excederá el que percibiría si hubiera permanecido en el grado superior.</p> <p>...</p>	<p>correspondería a dos escalones más dentro de su grado actual. Sin embargo, al reintegrarse el funcionario a un grado superior ocupado anteriormente, su sueldo básico neto no excederá el que percibiría si hubiera permanecido en el grado superior.</p> <p>...</p>
<p>330. SUELDOS</p> <p>...</p> <p>330.3 El sueldo base neto de los miembros del personal de categoría profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 se abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el Artículo 330.2, aplicando la tarifa de los miembros del personal sin familiares a cargo.</p> <p>...</p>	<p>330. SUELDOS</p> <p>...</p> <p>330.3 El sueldo base neto de los miembros del personal de categoría profesional y superior con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.34 se abonará de acuerdo con la escala de sueldos que figura en el Artículo 330.2, aplicando la tarifa de los miembros del personal sin familiares a cargo.</p> <p>...</p>
<p>340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.3 y de los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:</p> <p>...</p>	<p>340. SUBSIDIO POR FAMILIARES A CARGO</p> <p>Los miembros del personal de categoría profesional y superior, a excepción de aquellos con nombramientos temporales con arreglo a las disposiciones del Artículo 420.34 y de los consultores nombrados con arreglo a las disposiciones del Artículo 1330, tendrán derecho a percibir los siguientes subsidios por familiares a cargo que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 310.5:</p> <p>...</p>
<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en conformidad con el Artículo 1330, tienen derecho al subsidio de educación según las siguientes condiciones:</p> <p>350.1.1 el subsidio de educación se pagará a partir del año escolar en que el hijo a cargo, como se define en el párrafo 310.5.2, cumpla los cinco años de</p>	<p>350. SUBSIDIO DE EDUCACIÓN</p> <p>350.1 Los funcionarios de contratación internacional, excepto los que tengan nombramientos temporales como se define en el Artículo 420.34 o los consultores nombrados en conformidad con el Artículo 1330, tienen derecho al subsidio de educación según las siguientes condiciones:</p> <p>350.1.1 el subsidio de educación se pagará a partir del año escolar en que el hijo a cargo, como se define en el Artículo 310.5.2, cumpla los cinco</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>edad y se compruebe que asiste a un programa de tiempo completo que como parte primordial de su currículo reúne los elementos básicos de la educación formal. El subsidio se extenderá hasta el año académico en que el hijo cumpla los 25 años de edad, complete cuatro años de estudios por encima del nivel secundario o reciba el primer grado reconocido de nivel secundario, de estas condiciones la que se cumpla primero;</p> <p>...</p> <p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS</p> <p>355.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un nombramiento temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación de conformidad con las siguientes condiciones:</p> <p>...</p> <p>360. SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES</p> <p>360.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud de los Artículos 1310 y 1330, que sean asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o más, percibirán un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles, no computable para los efectos de la pensión, cuyo propósito es reconocer diversos grados de dificultad en las condiciones de vida y de trabajo en algunos lugares de destino oficial y proporcionar incentivos para la movilidad, de conformidad con las condiciones establecidas en las subsecciones 360.1.1, 360.1.2, 360.1.3, y 360.1.4. Los lugares de destino oficial se clasificarán de acuerdo con las condiciones de vida y de trabajo y los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales interesadas sobre la clasificación de lugares de destino oficial. Los lugares de destino oficial en el Canadá y los Estados Unidos de América, y algunos lugares similares, serán clasificados como lugares de destino oficial H, mientras los demás lugares de destino serán clasificados en las categorías A a E.</p>	<p>años de edad y se compruebe que asiste a un programa de tiempo completo que como parte primordial de su currículo reúne los elementos básicos de la educación formal. El subsidio se extenderá hasta el año académico en que el hijo cumpla los 25 años de edad; <del>o complete cuatro años de estudios por encima del nivel secundario o reciba el primer grado reconocido de nivel posterior al secundario</del>, de estas condiciones la que se cumpla primero;</p> <p>...</p> <p>355. SUBSIDIO ESPECIAL PARA EDUCACIÓN DE HIJOS DISCAPACITADOS</p> <p>355.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un nombramiento temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 <del>o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</del>, tienen derecho a percibir un subsidio especial de educación de conformidad con las siguientes condiciones:</p> <p>...</p> <p>360. SUBSIDIO POR MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES</p> <p>360.1 y 360.2 [SUPRIMIDOS]</p> <p>[NUEVOS PÁRRAFOS]</p> <p><b>360.1 Con excepción de los funcionarios que tienen un nombramiento temporal con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 420.4 o los contratados de conformidad con el párrafo 1310 o 1330, los miembros del personal asignados o transferidos a un lugar de destino oficial por un período de un año o mayor recibirán un subsidio no pensionable de movilidad y condiciones de trabajo difíciles que tiene como finalidad reconocer diversos grados de trabajo en condiciones difíciles en diferentes lugares de destino oficial y estimular la movilidad.</b></p> <p><b>360.2 El subsidio se compone de tres elementos: de movilidad, de condiciones de trabajo difíciles y de compensación del subsidio y será pagadero según lo determine la Oficina, basándose en las condiciones y los procedimientos acordados por las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas.</b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>El subsidio comprende tres elementos:</p> <p>360.1.1 el elemento "movilidad" del subsidio será pagadero a los funcionarios que hayan prestado servicios durante cinco años ininterrumpidos en la Oficina Sanitaria Panamericana o en la Organización Mundial de la Salud. En los lugares de destino clasificados en las categorías A a E, el subsidio será pagadero a los miembros del personal que estén prestando servicios en su segundo o subsiguiente lugar de destino oficial. En los lugares de destino clasificados en la categoría H, el elemento de movilidad será pagadero a partir del cuarto lugar de destino oficial al que se asigne al miembro del personal, siempre que por lo menos dos de los lugares de destino anterior hayan correspondido a las categorías A a E. Después de cinco años ininterrumpidos de servicio en el mismo lugar de destino, la cuantía del elemento de movilidad del subsidio se reducirá en diez puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E y cesará en los lugares de destino oficial clasificados en la categoría H. Sin embargo, si el funcionario se mantiene en el mismo lugar de destino por iniciativa de la Oficina, el pago del elemento de movilidad del subsidio puede extenderse por un período adicional de un año.</p> <p>360.1.2 el elemento "condiciones de trabajo difíciles" del subsidio se pagará a partir de la fecha en que el funcionario sea asignado a un lugar de destino oficial clasificado en las categorías B a E y durante todo el tiempo de su misión, según el coeficiente que corresponda a la categoría del lugar de destino oficial.</p> <p>360.1.3 el elemento de compensación del subsidio será pagadero en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E, independientemente de la duración de los servicios prestados por el funcionario a la Oficina Sanitaria Panamericana o a la Organización Mundial de la Salud. Este elemento del subsidio no será pagadero cuando se trate de un nombramiento inicial en el país de residencia.</p> <p>360.1.4 el elemento de compensación del subsidio, cuando no se tiene derecho al traslado de muebles y enseres, no se dará una vez que el funcionario lo haya recibido durante cinco años consecutivos en el mismo lugar de destino. La Organización podrá autorizar que se prolongue el lapso de derecho al elemento de compensación por un período adicional que, en ningún caso, será superior a los dos años. No se darán otras extensiones.</p> <p>360.2 La tasa anual del subsidio por movilidad y condiciones de trabajo</p>	



TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO ACTUAL

difíciles se calculará según un porcentaje anual del sueldo base neto de los funcionarios en el escalón 6 del grado P.4 con cónyuge o hijo a cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 330.2 y de conformidad con la matriz que se presenta a continuación. El monto anual resultante se aplicará a los miembros del personal en los grados P.4 y P.5. El monto se incrementará en trece por ciento para los miembros del personal en los grados P.6/D.1 y superior y se reducirá en trece por ciento para los miembros del personal en los grados P.1 a P.3. Los miembros del personal sin familiares a cargo, según los términos de los Artículos 310.5.1 y 310.5.2 recibirán el setenta y cinco por ciento del monto aplicable a su grado. Si los dos cónyuges son miembros del personal de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el subsidio se pagará a cada uno de ellos según la tasa aplicable a su lugar de destino oficial respectivo. En el caso de que tengan hijos a cargo, según los términos del Artículo 310.5.2 el subsidio por esos hijos a cargo se pagará al cónyuge de quien se ha reconocido que dependen los hijos. Los montos establecidos en virtud de este Artículo serán incrementados en tres puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en la categoría H, para los miembros del personal sin derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 855.1 y reducidos en cinco puntos porcentuales en los lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E para los miembros del personal con derecho a las prestaciones previstas en el Artículo 855.1.

MATRIZ APLICABLE AL SUBSIDIO DE MOVILIDAD Y CONDICIONES DE TRABAJO DIFÍCILES					
LUGAR DE DESTINO OFICIAL	NÚMERO DE NUEVOS DESTINOS				
	1	2	3	4	5 or more
H	0%	0%	0%	4%	6%
A	5%	15%	17%	19%	21%
B	13%	23%	25%	27%	29%
C	20%	30%	32%	34%	36%
D	25%	35%	37%	39%	41%
E	30%	40%	42%	44%	46%

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO</p> <p>365.1 Todo miembro del personal que efectúe un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado a un lugar oficial por un período no menor de un año, percibirá un subsidio por nuevo destino. El importe de ese subsidio será el equivalente de:</p> <p>365.1.1 los viáticos respecto del funcionario durante 30 días a partir de su llegada;</p> <p>365.1.2 viáticos, con respecto a cada miembro de la familia que le acompañe o se reúna con él por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, excepto para los hijos que a los efectos del viaje reúnan las condiciones del Artículo 820.1.4, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.</p> <p>365.2 No se pagará subsidio por nuevo destino a los hijos nacidos, o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario, después de la llegada de éste al lugar de destino.</p> <p>365.3 Además del subsidio por nuevo destino, se pagará una suma global a los funcionarios nombrados o transferidos a un lugar de destino oficial clasificado en la categoría H, por un período de un año o más, que no tengan derecho al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres según lo previsto en el Artículo 855.1, así como a los miembros del personal nombrados o transferidos a un lugar de destino oficial clasificado en las categorías A a E, por un período de un año o más, que no tengan derecho a los subsidios previstos en el Artículo 855.1. El monto global será el equivalente de un mes de sueldo básico neto según el grado, escalón y porcentaje aplicable al miembro del personal, más el reajuste que corresponda al lugar de destino donde el funcionario ha sido nombrado o transferido. Se pagará un segundo monto global a los funcionarios asignados a lugares de destino oficial clasificados en las categorías A a E que no tengan derecho al subsidio previsto en el Artículo 855.1 y que sean mantenidos en el mismo lugar de destino oficial durante tres años o más.</p> <p>...</p>	<p>365. SUBSIDIO POR NUEVO DESTINO</p> <p>365.1 Todo miembro del personal, <b>con excepción de los que tienen un nombramiento temporal según lo dispuesto en el párrafo 420.4</b>, que efectúe un viaje autorizado con motivo de su nombramiento o traslado a un lugar oficial por un período no menor de un año, percibirá un subsidio por nuevo destino. El importe de ese subsidio será el equivalente de:</p> <p>365.1.1 los viáticos respecto del funcionario durante 30 días a partir de su llegada <b>al lugar de destino oficial</b>;</p> <p>365.1.2 viáticos, con respecto a cada miembro de la familia que le acompañe o se le reúna <del>en el</del> por cuenta de la Oficina en virtud del Artículo 820, excepto para los hijos que a los efectos del viaje reúnan las condiciones del Artículo 820.1.4, el 50% de los viáticos correspondientes al funcionario durante 30 días a partir de la fecha de su llegada.</p> <p>365.2 No se pagará subsidio por nuevo destino a los hijos nacidos, o por cualquier otra persona reclamada como familiar a cargo del funcionario, después de la llegada de éste al lugar de destino.</p> <p>365.3 [SUPRIMIDO] [NUEVO PÁRRAFO]</p> <p><b>365.3 Con arreglo a las condiciones establecidas por la Oficina, basadas en las condiciones y procedimientos acordados por las organizaciones internacionales del régimen común de las Naciones Unidas, el subsidio por nuevo destino se aumentará en una o varias sumas globales, según la categoría del lugar de destino oficial, el derecho del funcionario al traslado de sus muebles y enseres según lo previsto en el párrafo 855.1 y la duración determinada o prevista de la asignación en el lugar de destino oficial. La suma global pagadera se calculará sobre la base del sueldo básico neto del funcionario y, según corresponda, el reajuste por lugar de destino en el lugar de destino oficial al cual ha sido asignado, con arreglo a su grado y escalón y la tasa determinada por la Oficina.</b></p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>367. SUBSIDIO DE SERVICIO</p> <p>Los miembros del personal titulares de un nombramiento temporal de duración limitada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 recibirán un subsidio de servicio, no computable para los efectos de la pensión, consistente en un porcentaje de su sueldo base neto anual, que será determinado por el Director y oscilará entre 5% y 25% para el personal de la categoría profesional, y entre 3% y 12% para el personal de la categoría de servicios generales.</p>	<p>367. SUBSIDIO DE SERVICIO</p> <p>[SUPRIMIDO]</p>
<p>420. NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO<sup>1</sup></p> <p>420.1 Se entiende por “nombramiento de servicio” el nombramiento sin un límite temporal especificado. Podrá procederse a un nombramiento de servicio tras un mínimo de cinco años de servicios, considerados oficialmente satisfactorios, con nombramiento de plazo fijo y si se reúnen las demás condiciones que fije el Director.</p> <p>420.2 Un nombramiento “de plazo fijo” es un nombramiento por un tiempo limitado de un año o más.</p> <p>420.3 Los nombramientos temporales son nombramientos por un período no superior a 11 meses. Hay dos categorías de nombramientos temporales: los de “corta duración” y los de “duración limitada”. Se procede a estos nombramientos de conformidad con las condiciones determinadas por el Director.</p>	<p>420. NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO<sup>1</sup></p> <p><b>420.1 Los miembros del personal pueden recibir un nombramiento continuo, de plazo fijo o temporal, según las siguientes definiciones:</b></p> <p><b>420.1.2</b> Se entiende por “nombramiento de servicio continuo” el nombramiento sin un límite temporal especificado. Podrá procederse a un nombramiento de <del>servicio continuo</del> tras un mínimo de cinco años <b>ininterrumpidos</b> de servicios activo, considerados oficialmente satisfactorios <b>en cuanto al rendimiento y la conducta</b>, con nombramiento de plazo fijo <del>y si se reúnen las demás condiciones que fije el Director.</del></p> <p><b>420.2.3</b> Un nombramiento “de plazo fijo” es un nombramiento por un tiempo limitado de un año o más <b>que normalmente puede prorrogarse de manera regular a lo largo de cinco años como máximo. Por excepción, estos nombramientos pueden prorrogarse un año más allá de este límite, de conformidad con las condiciones determinadas por la Oficina.</b></p> <p><b>420.3</b> Los nombramientos temporales son nombramientos <del>por un período no superior a 11 meses. Hay dos categorías de nombramientos temporales: los de “corta duración” y los de “duración limitada”. Se procede a estos nombramientos de conformidad con las condiciones determinadas por el Director</del> <b>con un límite temporal de hasta dos años. Si el nombramiento temporal es por menos de dos años, puede prorrogarse a condición de que la duración total del servicio ininterrumpido bajo nombramientos temporales consecutivos no exceda los dos años. Un funcionario que ha</b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>420.4 Los nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o por la duración efectiva del empleo.</p> <p>420.5 Todos los miembros del personal, incluidos los contratados en régimen de adscripción a la Organización, se nombran inicialmente por un plazo fijo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.2, o reciben un nombramiento temporal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3.</p> <p>420.6 Los nombramientos de duración igual o superior a un año comprenderán un período de prueba. Después del primer año de prueba, se podrá confirmar el nombramiento o el período de prueba podrá aumentarse a dos años cuando sea necesario para apreciar adecuadamente las aptitudes, la conducta y la idoneidad del interesado para la función pública internacional. En casos excepcionales, el nombramiento de un funcionario podrá rescindirse después de los primeros seis meses del período de prueba si el interesado tiene un mal rendimiento o no es apto para la función pública internacional.</p> <p>420.7 Toda declaración falsa u ocultamiento de información importante hecha por una persona solicitante de un puesto durante las etapas de solicitud, selección o nombramiento será motivo para la anulación de la oferta de nombramiento o, si el nombramiento ya se ha efectuado, el despido de la Oficina una vez efectuada la notificación prevista por el Artículo 1130. En caso de despido, se dará un mes de preaviso al interesado o, a discreción de la Oficina, se le hará el pago en vez del preaviso. No tendrá derecho a la indemnización por rescisión del nombramiento ni a la prima por terminación del servicio. A discreción de la Oficina, se le podrá pagar la prima de repatriación de conformidad con el Artículo 370 del Reglamento del Personal</p> <p><sup>1</sup> Los miembros del personal que sean “funcionarios de carrera” a 1 de julio de 2002, y cuyo grado sea inferior a P6/D1, conservarán esta situación hasta que dejen la Organización.</p>	<p><b>cumplido el período máximo de servicio ininterrumpido al amparo de uno o varios nombramientos temporales no podrá ser empleado por la Organización a menos que hayan transcurrido 30 días civiles desde su separación del servicio. Todo empleo futuro estará sujeto a las condiciones establecidas por la Oficina.</b></p> <p>420.45 Los nombramientos pueden ser a tiempo completo, a tiempo parcial o por la duración efectiva del empleo.</p> <p>420.56 Todos los miembros del personal, incluidos los contratados en régimen de adscripción a la Organización, se nombran inicialmente por un plazo fijo determinado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.23, o reciben un nombramiento temporal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34.</p> <p>420.67 Los nombramientos <b>de plazo fijo</b> de duración igual o superior a un año comprenderán un período de prueba. Después del primer año de prueba, se podrá confirmar el nombramiento o el período de prueba podrá aumentarse a dos años cuando sea necesario para apreciar adecuadamente las aptitudes, la conducta y la idoneidad del interesado para la función pública internacional. En casos excepcionales, el nombramiento de un funcionario podrá rescindirse después de los primeros seis meses del período de prueba si el interesado tiene un mal rendimiento o no es apto para la función pública internacional.</p> <p>420.7 [SIN CAMBIOS]</p> <p><sup>1</sup> Los miembros del personal que sean “funcionarios de carrera” a 1 de julio de <del>2002</del>, y cuyo grado sea inferior a P6/D1, <del>conservarán esta situación hasta que dejen la Organización.</del> <b>enero de 2008 pasarán a tener un nombramiento continuo.</b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>470. REINCORPORACIÓN</p> <p>470.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde el vencimiento de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; los interesados reembolsarán a la Oficina todas las cantidades que de ella hubieren percibido por cese en el empleo.</p> <p>470.2 La situación de los miembros del personal contratados de nuevo, pero no repuestos conforme a las disposiciones del Artículo 470.1, será la misma que la de las personas a quienes se contrate por primera vez.</p> <p>470.3 La reincorporación de un ex funcionario contribuyente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas se rige por el Estatuto de la Caja de Pensiones.</p>	<p>470. REPOSICIÓN CON LA REINCORPORACIÓN</p> <p>470.1 Los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 <del>e-les</del> <del>consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</del>, que vuelvan a ser contratados antes de que transcurra un año desde el vencimiento de un nombramiento anterior, podrán ser repuestos en sus funciones si la Oficina lo juzga procedente. En ese caso recobrarán la situación administrativa que tuvieran en el momento del cese y el período de ausencia se contará como licencia anual o licencia sin sueldo, según proceda; los interesados reembolsarán a la Oficina todas las cantidades que de ella hubieren percibido por cese en el empleo.</p> <p>470.2 y 470.3 [SIN CAMBIOS]</p>
<p>480. TRASLADO ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>480. TRASLADO ENTRE ORGANIZACIONES</p> <p>...</p> <p>480.1.3 excepto quienes tienen nombramiento y son trasladados desde la Organización Mundial de la Salud, serán nombrados por plazo fijo con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 420.56 y estarán sujetos al mismo período de prueba que los funcionarios recién nombrados;</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>540. TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA</p> <p>540.1 Antes de terminar el período normal de prueba (véase el Artículo 420.6) de un miembro del personal se preparará un informe sobre su trabajo (véase el Artículo 530.2). Sobre la base de ese informe se adoptará una decisión que se comunicará al miembro del personal y que podrá ser:</p> <p>...</p>	<p>540. TERMINACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA</p> <p>540.1 Antes de terminar el período normal de prueba (véase el Artículo 420.67) de un miembro del personal se preparará un informe sobre su trabajo (véase el Artículo 530.2). Sobre la base de ese informe se adoptará una decisión que se comunicará al miembro del personal y que podrá ser:</p> <p>...</p>
<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>...</p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el Artículo 550.2.1 y a veinte meses en el Artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior, con excepción de los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y del personal lingüístico, o sea, traductores, editores, revisores e intérpretes.</p> <p>...</p>	<p>550. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO</p> <p>...</p> <p>550.3 El período de servicio se reducirá a diez meses en el Artículo 550.2.1 y a veinte meses en el Artículo 550.2.2 en el caso de los funcionarios que, mediante la aprobación de un examen prescrito, hayan demostrado competencia en una segunda lengua oficial de la Oficina. Los funcionarios cuya lengua materna sea uno de los idiomas oficiales de la Oficina tendrán que demostrar competencia en otro idioma oficial. Esta norma se aplica al personal de las categorías profesional y superior, con excepción de los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 y del personal <del>lingüístico</del> <b>de servicios de conferencias y otros servicios de corto plazo, por ejemplo, traductores, editores, revisores e intérpretes.</b></p> <p>...</p>
<p>555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO</p> <p>...</p> <p>555.1 A los miembros del personal cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, y cuya conducta sea satisfactoria, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado.</p>	<p>555. AUMENTO DE SUELDO DENTRO DEL MISMO GRADO POR MÉRITOS DE SERVICIO</p> <p>...</p> <p>555.1 A los miembros del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> cuyos servicios sean muy meritorios y de un nivel superior al que razonablemente cabe esperar de un funcionario de competencia normal, y cuya conducta sea satisfactoria, podrá concedérseles un aumento correspondiente a un escalón o excepcionalmente a dos en la escala de sueldos de su grado. La concesión de dicho aumento no afectará el derecho a los aumentos normalmente previstos en el grado de que se trate, teniendo como límite el escalón máximo normal dentro de dicho grado.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>555.2 Los funcionarios que hayan ingresado en la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 tendrán derecho a un solo aumento según lo estipulado en el Artículo 555.1 con efecto desde otorgará al cumplir 20, 25 ó 30 años de servicio satisfactorio, lo que ocurra primero a partir del 1 de febrero de 1994. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados a la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.</p>	<p>555.2 Los funcionarios <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> que hayan ingresado en la Oficina antes del 1 de marzo de 1993 tendrán derecho a un solo aumento según lo estipulado en el Artículo 555.1 con efecto desde el 1 de febrero de 1994. Dicho aumento se otorgará al cumplir 20, 25 o 30 años de servicio satisfactorio, lo que ocurra primero a partir del 1 de febrero de 1994. Se incluirán los servicios satisfactorios prestados a la Organización Mundial de la Salud, siempre que sean aceptados en virtud del Artículo 480.1.4.</p>
<p>560. ASCENSO (véase el párrafo 4.4 del Estatuto de Personal)</p> <p>560.1 Se entiende por ascenso el paso de un miembro del personal a un puesto de grado superior, ya sea por nueva clasificación del puesto que ocupa o por traslado.</p> <p>560.2 A tenor del Artículo 560.3, los miembros del personal tendrán derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupan, siempre que reúnan las condiciones necesarias y que sus servicios y su conducta hayan sido satisfactorios.</p> <p>560.3 Si un puesto ocupado se reclasifica de la categoría de servicios generales a la categoría profesional o a más de un grado dentro de la misma categoría, se anunciará como vacante al personal y la selección correspondiente se hará de manera competitiva. En tales casos, al titular del puesto reclasificado se le concederá la paga extra a partir del cuarto mes consecutivo después de la entrada en vigor de la reclasificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 320.5.</p>	<p>560. ASCENSO (véase el párrafo 4.4 del Estatuto de Personal)</p> <p>560.1 Se entiende por ascenso el paso de un miembro del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> a un puesto de grado superior, ya sea por nueva clasificación del puesto que ocupa o por traslado.</p> <p>560.2 A tenor del Artículo 560.3, los miembros del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> tendrán derecho a cualquier ascenso que resulte de una nueva clasificación del puesto que ocupan, siempre que reúnan las condiciones necesarias y que sus servicios y su conducta hayan sido satisfactorios.</p> <p>560.3 Si un puesto ocupado se reclasifica de la categoría de servicios generales a la categoría profesional o a más de un grado dentro de la misma categoría, se anunciará como vacante al personal y la selección correspondiente se hará de manera competitiva. En tales casos, al titular del puesto reclasificado se le concederá la paga extra a partir del cuarto mes consecutivo después de la entrada en vigor de la reclasificación, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 320.5, <b>si tiene un nombramiento de plazo fijo o continuo</b>.</p>
<p>565. TRASLADO</p> <p>565.1 Se entiende por traslado el cambio oficial de un miembro del personal a un puesto diferente del que ocupa. Los traslados pueden entrañar cambio de título, de grado, de funciones, de sueldo, de reajuste por lugar de destino, o varios de estos cambios a la vez.</p>	<p>565. TRASLADO</p> <p>565.1 Se entiende por traslado el cambio oficial de un miembro del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> a un puesto diferente del que ocupa. Los traslados pueden entrañar cambio de título, de grado, de funciones, de sueldo, de reajuste por lugar de destino o cambio de lugar de destino, o varios de estos cambios a la vez.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>565.2 Los miembros del personal podrán ser trasladados siempre que lo exija el interés de la Oficina, y podrán a su vez solicitar el traslado en interés propio.</p> <p>565.3 Siempre que sea posible, se cubrirán las vacantes de contratación internacional por traslado de miembros del personal que trabajen en otros servicios u oficinas de la Oficina, con objeto de formar así un personal de carrera apto para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.</p>	<p>565.2 Los miembros del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> podrán ser trasladados siempre que lo exija el interés de la Oficina, y podrán a su vez solicitar el traslado en interés propio.</p> <p>565.3 Siempre que sea posible, se cubrirán las vacantes de contratación internacional por traslado <del>de miembros del personal que trabajen en otros servicios u oficinas de la Oficina,</del> con objeto de formar así un personal de carrera apto para el desempeño de funciones diversas. Al aceptar el nombramiento, los funcionarios <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> aceptan también la aplicación de este principio a su caso personal.</p>
<p>570. REDUCCIÓN DE GRADO</p> <p>570.1 La reducción de grado de los miembros del personal puede ser consecuencia de una nueva clasificación del puesto que ocupen o de traslado a otro puesto de menor grado. El traslado puede hacerse:</p> <p>...</p>	<p>570. REDUCCIÓN DE GRADO</p> <p>570.1 La reducción de grado de los miembros del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo</b> puede ser consecuencia de una nueva clasificación del puesto que ocupen o de traslado a otro puesto de menor grado. El traslado puede hacerse:</p> <p>...</p>
<p>630. LICENCIA ANUAL</p> <p>...</p> <p>630.3 Todos los miembros del personal acumularán licencia anual, excepto:</p> <p>630.3.1 los contratados "por la duración efectiva del empleo";</p> <p>630.3.2 las personas con nombramientos temporales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 contratadas por días;</p> <p>630.3.3 los consultores nombrados en virtud del Artículo 1310 que se rigen, en cambio, por el régimen aplicable a ellos;</p> <p>630.3.4 los funcionarios que gocen de licencia sin sueldo en virtud del Artículo 655.1 cuando ésta exceda de 30 días;</p> <p>630.3.5 los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro que exceda de 30 días.</p> <p>630.3.6 cuando se especifique otra cosa en el Reglamento.</p>	<p>630. LICENCIA ANUAL</p> <p>...</p> <p>630.3 Todos los miembros del personal acumularán licencia anual, excepto:</p> <p>630.3.1 los contratados "por la duración efectiva del empleo";</p> <p>630.3.2 las personas con nombramientos temporales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 contratadas por días;</p> <p>630.3.3 [SUPRIMIDO]</p> <p>630.3.43 los funcionarios que gocen de licencia sin sueldo en virtud del Artículo 655.1 cuando ésta exceda de 30 días;</p> <p>630.3.54 los funcionarios en licencia especial con derecho al seguro que exceda de 30 días.</p> <p>630.3.65 cuando se especifique otra cosa en el Reglamento.</p>



TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>630.4 La licencia anual podrá tomarse por períodos de una hora.</p> <p>...</p>	<p>630.4 La licencia anual <del>podrá</del> <b>deberá</b> tomarse por períodos de una hora.</p> <p>...</p>
<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>640.1 La licencia en el país de origen se concede a los miembros del personal destinados y que residen fuera del país de su lugar de residencia reconocida para que puedan pasar un período razonable de tiempo en su país de origen (o en otro país, de conformidad con el Artículo 640.5.2) y no pierdan el contacto directo con su cultura, sus familias y sus intereses nacionales, profesionales o de otro género.</p>	<p>640. LICENCIA EN EL PAÍS DE ORIGEN</p> <p>640.1 La licencia en el país de origen se concede a los miembros del personal destinados y que residen fuera del país de su lugar de residencia reconocida, <b>y a su cónyuge e hijos a cargo que reúnen los requisitos</b>, para que puedan pasar un período razonable de <del>tiempo</del> <b>licencia anual</b> en su país de origen <del>(o en otro país, de conformidad con el Artículo 640.5.2)</del> y no pierdan el contacto directo con su cultura, sus familias y sus intereses nacionales, profesionales o de otro género. <b>Los miembros del personal pueden tomar esta licencia en un país distinto del de su lugar de residencia reconocida, bajo ciertas condiciones establecidas por la Oficina.</b></p> <p>640.2 La licencia en el país de origen consta de:</p> <p>640.2.1 pago del viaje de ida y vuelta por la Oficina al país del lugar de residencia reconocida o a un destino alternativo aprobado, de ambas cantidades la que sea menor; y están asignados a un lugar de destino con ciclo de 24 meses; o que vayan a seguir prestando servicios por lo menos durante tres meses a partir de la fecha de regreso de la licencia en el país de origen o de la fecha de adquisición del derecho a tal licencia, de estas dos fechas la que ocurra más tarde, si los funcionarios están asignados a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses; y <del>Para el cómputo se tomará la posterior de estas dos fechas;</del></p> <p>640.3.3 <del>no sean de contratación local según el Artículo 1310, no sean titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y su nombramiento no sea de consultor según el Artículo 1330; y</del></p> <p>640.3-4.5.3 cumplan las condiciones necesarias para que su servicio se considere válido a estos efectos en virtud del Artículo 640.4.</p> <p>640.46 Los periodos de servicio en la Oficina que dan derecho a licencia en el país de origen en virtud del Artículo 640.2 son los periodos continuos de</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE												
<p>640.5 Para el disfrute de la licencia en el país de origen, la oficina deberá conceder a los miembros del personal, aparte de los días de licencia anual, el tiempo necesario para efectuar el viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el de residencia reconocida, abonando además los gastos de viaje del funcionario, de su cónyuge y de los hijos a cargo que reúnan las condiciones previstas al efecto. Los viajes se autorizarán del modo siguiente:</p> <p>640.5.1 en los lugares de destino con ciclo de 24 meses, se autorizará el viaje entre el lugar de destino y el lugar de residencia reconocida del interesado u otro cualquiera del mismo país; condición indispensable para el pago de los gastos de viaje es que el miembro del personal, su cónyuge y los hijos con derecho a él, pasen por lo menos una semana en ese país;</p> <p>640.5.2 en los lugares de destino con ciclo de 12 meses, los viajes se autorizarán en las mismas condiciones que en el Artículo 640.5.1, salvo que uno de cada dos viajes podrá efectuarse entre el lugar de destino y un país que no sea el del lugar de residencia reconocida, en cuyo caso los interesados deberán pasar un período de tiempo razonable fuera del lugar de destino.</p> <p>640.6 La licencia en el país de origen podrá ser concedida en las siguientes condiciones:</p> <p>640.6.1 la salida con licencia en el país de origen podrá tener lugar en cualquier fecha del período especificado a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1230 1102 1388 1795"> <thead> <tr> <th>Lugar de destino</th> <th>Período</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24-meses</td> <td>6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> <tr> <td>12-meses</td> <td>3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> </tbody> </table>	Lugar de destino	Período	24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad	12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad	<p>servicio en un lugar de destino situado fuera del país o región del lugar de residencia reconocida del interesado, pero no incluyen los períodos de licencia por enfermedad cubiertos por el seguro de más de 30 días ni de licencia sin sueldo de más de 30 días.</p> <p>640.5 [SUPRIMIDO]</p> <p>640.67 La licencia en el país de origen podrá ser concedida en las siguientes condiciones:</p> <p>640.67.1 la salida con licencia en el país de origen podrá tener lugar en cualquier fecha del período especificado a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="1230 210 1388 945"> <thead> <tr> <th>Lugar de destino</th> <th>Período</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>24-meses</td> <td>6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> <tr> <td>12-meses</td> <td>3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad</td> </tr> </tbody> </table>	Lugar de destino	Período	24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad	12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad
Lugar de destino	Período												
24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												
12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												
Lugar de destino	Período												
24-meses	6 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												
12-meses	3 meses antes y después de la fecha de elegibilidad												

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Quando la fecha de salida es posterior al final de dicho período, los servicios que dan derecho a la próxima licencia en el país de origen empezarán a contarse desde la fecha de la salida del interesado, a menos que la fecha de la licencia haya sido aplazada a petición de la Oficina;</p> <p>640.6.2 en circunstancias excepcionales, puede concederse por anticipado la licencia en el país de origen, a condición de que el miembro del personal haya prestado un período mínimo de servicios válidos para ese fin determinado por el Director;</p> <p>640.6.3 el cónyuge y los hijos con derecho a licencia en el país de origen viajarán normalmente al mismo tiempo que el miembro del personal;</p> <p>640.6.4 el cónyuge y los hijos con derecho a licencia en el país de origen deberán permanecer en el lugar de destino durante seis meses, por lo menos, después de su regreso de la última licencia;</p> <p>640.6.5 deberá transcurrir un lapso de tiempo razonable entre la licencia en el país de origen y otros viajes autorizados del miembro del personal, su cónyuge o sus hijos, y en relación con las exigencias del servicio.</p> <p>...</p>	<p>Quando la fecha de salida es posterior al final de dicho período, los servicios que dan derecho a la próxima licencia en el país de origen empezarán a contarse desde la fecha de la salida del interesado, a menos que la fecha de la licencia haya sido aplazada a petición de la Oficina;</p> <p>640.6.2 en circunstancias excepcionales, puede concederse por anticipado la licencia en el país de origen, a condición de que el miembro del personal haya prestado un período mínimo de servicios válidos para ese fin determinado por el Director;</p> <p>640.6.3 [SUPRIMIDO]</p> <p>640.6.4 el cónyuge y los hijos con derecho a licencia en el país de origen deberán permanecer en el lugar de destino durante seis meses, por lo menos, después de su regreso de la última licencia, <b>si el miembro del personal está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 24 meses, o durante tres meses, por lo menos, si el miembro del personal está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses;</b></p> <p>640.6.5 deberá transcurrir un lapso de tiempo razonable entre la licencia en el país de origen y otros viajes autorizados del miembro del personal, su cónyuge o sus hijos, y en relación con las exigencias del servicio.</p> <p>...</p>
<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo para estudios o investigaciones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas, incluido el fallecimiento de un familiar inmediato o la adopción de un niño, en las condiciones que determine el Director. El Director podrá, por propia iniciativa, conceder licencia especial con sueldo completo a un funcionario, si considera que ello redundará en beneficio de la Organización. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada y no</p>	<p>650. LICENCIA ESPECIAL</p> <p>Podrá concederse licencia especial con todo el sueldo, con una parte de él o sin sueldo <b>a petición de un funcionario por un período y según las condiciones que la Oficina decida establecer. Esta licencia especial se puede otorgar para estudios o investigaciones que interesen a la Oficina o por otras razones fundadas importantes, incluida, sin carácter limitativo, la atención de los hijos, la enfermedad grave de un miembro de la familia o el fallecimiento de un familiar inmediato o la adopción de un niño, en las condiciones que determine el Director.</b> El Director podrá, por propia</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>será superior a un año. Los períodos de licencia especial se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>655. LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>655.1 Podrá concederse a los miembros del personal licencia sin sueldo de un año de duración como máximo por los motivos que normalmente dan derecho a licencia anual o a licencia por enfermedad, cuando hayan agotado sus derechos por ambos conceptos.</p> <p>655.2 Durante el disfrute de licencia sin sueldo en virtud de lo dispuesto en el Artículo 655.1 serán aplicables las condiciones siguientes:</p> <p>655.2.1 el interesado dejará de estar protegido por los diversos seguros previstos en el presente Reglamento, a menos que abone su cuota y la de la Oficina al régimen de seguro que corresponda;</p> <p>655.2.2 el período transcurrido no se computará a los efectos de la pensión, a menos que el miembro del personal abone su contribución y la de la Oficina a la Caja de Pensiones;</p> <p>655.2.3 el período de licencia sin sueldo no se computará a los efectos de la licencia anual, aumentos dentro de un mismo grado, duración de los períodos de prueba, prima de repatriación, indemnizaciones por cese, licencia en el país de origen, ascenso por méritos, según lo dispuesto en el Artículo 555.2, y prima por terminación de servicio. Los períodos de licencia sin sueldo de 30 días civiles o menos no afectarán a las tasas ordinarias de tiempo de servicio acumulado.</p> <p>655.2.4 si la duración del período de licencia sin sueldo excede de la tercera parte del año escolar de un hijo por el cual el funcionario tiene derecho a percibir subsidio de educación, el</p>	<p>iniciativa, conceder licencia especial con sueldo completo a un funcionario, si considera que ello redundará en beneficio de la Organización. Normalmente, esa licencia no se concederá mientras el interesado no haya utilizado en su totalidad la licencia anual acumulada, <b>salvo en el caso en que la licencia especial se solicite para la atención de los hijos, la enfermedad grave de un miembro de la familia o el fallecimiento de un familiar inmediato—y no será superior a un año</b>. Los períodos de licencia especial <b>no afectarán a la continuidad del servicio</b> y se tendrán en cuenta a todos los efectos, salvo disposición expresa en contrario.</p> <p>655. LICENCIA SIN SUELDO</p> <p>655.1 <b>Salvo lo dispuesto en el párrafo 655.3, P</b>podrá concederse a los miembros del personal licencia sin sueldo de un año de duración como máximo por los motivos que normalmente dan derecho a licencia anual o a licencia por enfermedad, cuando hayan agotado sus derechos por ambos conceptos.</p> <p>655.2 [SIN CAMBIOS] [NUEVO PÁRRAFO]</p> <p><b>665.3 El Director puede autorizar la licencia sin sueldo para los fines de la pensión de los funcionarios a quienes les falten dos años para cumplir los 55 años de edad y el período de aportación de 25 años o que hayan sobrepasado esa edad y necesiten dos años para alcanzar el período de aportación de 25 años.</b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>importe de dicho subsidio se reducirá proporcionalmente y los gastos de viaje de ese hijo se dejarán de abonar.</p>	
<p>660. LICENCIA PARA INSTRUCCIÓN O SERVICIO MILITAR</p> <p>660.1 Los miembros del personal que lo soliciten, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, podrán, si el gobierno de su país les exige un período de servicio o de instrucción militar, obtener licencia que en principio no será superior a un año, pero que podrá prorrogarse a petición del interesado. A opción de estos miembros del personal, esa ausencia se contará como licencia sin sueldo o como licencia anual en la medida en que el interesado tenga derecho a ella y, una vez agotado ese derecho, como licencia sin sueldo. Durante los períodos de licencia sin sueldo concedidos con este fin, se aplicarán las disposiciones del Artículo 655.2.</p> <p>...</p>	<p>660. LICENCIA PARA INSTRUCCIÓN O SERVICIO MILITAR</p> <p>660.1 Los miembros del personal que lo soliciten, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 e los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, podrán, si el gobierno de su país les exige un período de servicio o de instrucción militar, obtener licencia <b>por un período que puede llegar a igualar la duración de dicha instrucción</b> que en principio no será superior a un año, pero que podrá prorrogarse a petición del interesado. A opción de estos miembros del personal, esa ausencia se contará como licencia sin sueldo o como licencia anual en la medida en que el interesado tenga derecho a ella y, una vez agotado ese derecho, como licencia sin sueldo. Durante los períodos de licencia sin sueldo concedidos con este fin, se aplicarán las disposiciones del Artículo 655.2.</p> <p>...</p>
<p>740. LICENCIA POR ENFERMEDAD</p> <p>740.1 Los miembros del personal, a excepción de los contratados "por la duración efectiva del empleo" y de los excluidos por el Director en virtud de las disposiciones de los Artículos 1320 y 1330, podrán obtener licencia por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus funciones por enfermedad o accidente o cuando debido a disposiciones de salud pública no puedan concurrir al lugar de trabajo:</p> <p>740.1.1 los miembros del personal nombrados por un año o más podrán obtener licencia por enfermedad de seis meses de duración como máximo con sueldo completo en el curso de cualquier período de doce meses consecutivos, siempre que el</p>	<p>740. LICENCIA POR ENFERMEDAD</p> <p>740.1 Los miembros del personal, a excepción de los contratados "por la duración efectiva del empleo" y de los excluidos por el Director en virtud de las disposiciones del Artículos 1320, podrán obtener licencia por enfermedad con sueldo, dentro de los límites que a continuación se indican, cuando no puedan ejercer sus funciones por enfermedad o accidente o cuando debido a disposiciones de salud pública no puedan concurrir al lugar de trabajo:</p> <p>740.1.1 los miembros del personal <del>nombrados por con</del> <b>nombramiento de plazo fijo o continuo</b> de un año o más podrán obtener licencia por enfermedad de seis meses de duración como máximo con sueldo completo en el curso de cualquier período de doce meses consecutivos, siempre que el total de la licencia</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>total de la licencia concedida por enfermedad no exceda de nueve meses por cada período de cuatro años. (Véanse también los Artículos 655.1 y 750.1);</p> <p>740.1.2 en casos excepcionales, el Director podrá conceder además a esos miembros del personal, en virtud del Artículo 650 licencia especial con medio sueldo por un máximo de nueve meses en cada período de cuatro años. Durante los períodos de licencia especial con medio sueldo, los funcionarios interesados y la Oficina seguirán abonando a la Caja de Pensiones del Personal y al Seguro de Enfermedad del Personal las cuotas correspondientes al sueldo íntegro;</p> <p>740.1.3 los miembros del personal que hayan agotado todos sus derechos a licencia por enfermedad y no tengan derecho a indemnización por pérdida de sueldo en virtud de la póliza de seguro de accidentes y enfermedad de la Oficina, habrán de utilizar en su totalidad los días de licencia anual acumulados antes de solicitar la licencia sin sueldo prevista en el Artículo 655 o la licencia especial con medio sueldo prevista en el Artículo 740.1.2;</p> <p>740.1.4 Los funcionarios contratados por menos de un año y que perciban sueldo mensual proporcional a la duración de su empleo.</p> <p>740.2 Toda ausencia de más de tres días hábiles consecutivos que haya de contarse como licencia por enfermedad deberá ser aprobada por el médico del personal, sobre la base de un certificado extendido por un médico debidamente habilitado en el cual:</p> <p>740.2.1 conste que el funcionario no está en condiciones de trabajar;</p> <p>740.2.2 se mencione el diagnóstico, y</p> <p>740.2.3 se indique la duración probable de la enfermedad.</p>	<p>concedida por enfermedad no exceda de nueve meses por cada período de cuatro años. (Véanse también los Artículos 655.1 y 750.1);</p> <p>740.1.2 en casos excepcionales, <b>además de la licencia especificada en el párrafo 740.1.1</b> el Director podrá conceder, <del>además a esos miembros del personal,</del> en virtud del Artículo 650, licencia especial con medio sueldo por un máximo de nueve meses en cada período de cuatro años. Durante los períodos de licencia especial con medio sueldo, los funcionarios interesados y la Oficina seguirán abonando a la Caja de Pensiones del Personal y al Seguro de Enfermedad del Personal las cuotas correspondientes al sueldo íntegro;</p> <p>740.1.3 los miembros del personal que hayan agotado todos sus derechos a licencia por enfermedad y no tengan derecho a indemnización por pérdida de sueldo en virtud de la póliza de seguro de accidentes y enfermedad de la Oficina, habrán de utilizar en su totalidad los días de licencia anual acumulados antes de solicitar la licencia sin sueldo prevista en el Artículo 655 o la licencia especial con medio sueldo prevista en el Artículo 740.1.2;</p> <p>740.1.4 Los funcionarios <b>con un nombramiento temporal</b> <del>contratados por menos de un año</del> y que perciban sueldo mensual, podrán obtener licencia por enfermedad proporcional a la duración de su empleo.</p> <p>740.2 [SIN CAMBIOS]</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>740.3 Las ausencias no justificadas con certificado, que pueden considerarse como licencia por enfermedad, no excederán de siete días por año civil. Una parte o toda la licencia por enfermedad no certificada podrá concederse para que el funcionario atienda asuntos familiares urgentes; en el caso del fallecimiento de un familiar inmediato, no se aplicará el requisito de certificación de los tres días hábiles consecutivos.</p>	<p>740.3 Las ausencias no justificadas con certificado, que pueden considerarse como licencia por enfermedad, no excederán de siete días por año civil. Una parte o toda la licencia por enfermedad no certificada podrá concederse para que el funcionario atienda asuntos familiares urgentes; en el caso del fallecimiento de un familiar inmediato, no se aplicará el requisito de certificación de los tres días hábiles consecutivos.</p>
<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p>760.1 Los miembros del personal que no sean consultores nombrados en virtud del Artículo 1330 tendrán derecho a licencia de maternidad y licencia de paternidad, en las condiciones especificadas en el presente Artículo.</p> <p>760.2 Licencia de maternidad para las titulares de contratos de un año o más.</p> <p>Las funcionarias tienen derecho a 16 semanas de licencia de maternidad. La licencia empezará seis semanas antes de la fecha prevista del parto según un certificado extendido por un médico o partera debidamente habilitado, en el que se indique esa fecha. no podrá comenzar menos de dos semanas antes de la fecha prevista del parto ni terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p>	<p>760. LICENCIA DE MATERNIDAD Y LICENCIA DE PATERNIDAD</p> <p>760.1 Los miembros del personal <del>que no sean consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</del> tendrán derecho a licencia de maternidad y licencia de paternidad, en las condiciones especificadas en el presente Artículo.</p> <p>760.2 Licencia de maternidad para las titulares de <del>contratos</del> <b>nombramientos de plazo fijo o continuos de un año o más.</b> Las funcionarias tienen derecho a 16 semanas de licencia de maternidad; <b>en el caso de parto múltiple, esta licencia se prolongará a 20 semanas a partir del momento en que se otorga.</b> La licencia empezará seis semanas antes de la fecha prevista del parto según un certificado extendido por un médico o partera debidamente habilitado, en el que se indique esa fecha. no podrá comenzar menos de dos semanas antes de la fecha prevista del parto ni terminará antes de 10 semanas contadas a partir de la fecha efectiva del parto. En esta licencia se perciben sueldo y subsidios completos.</p>
<p>760.3 Licencia de maternidad para las titulares de un contrato temporal.</p> <p>Las titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3, tendrán derecho a licencia de maternidad en las condiciones fijadas por el Director.</p>	<p>760.3 Licencia de maternidad para las titulares de un contrato temporal.</p> <p>Las titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34, tendrán derecho a licencia de maternidad en las condiciones fijadas por el Director.</p>
<p>760.4 A las madres lactantes se les concederá licencia de lactancia a fin de que tengan tiempo suficiente cada día para que puedan amamantar a sus hijos hasta los dos años de edad.</p>	<p>760.4 A las madres lactantes se les concederá licencia de lactancia a fin de que tengan tiempo suficiente cada día para que puedan amamantar a sus hijos hasta los dos años de edad.</p>
<p>760.5 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el Artículo 760.2 podrá ser usada por el padre del hijo, según las condiciones</p>	<p>760.5 Cuando ambos padres de un recién nacido son funcionarios de la Oficina Sanitaria Panamericana, toda porción sin usar de la licencia de maternidad a la cual la madre tendría derecho según lo estipulado en el Artículo 760.2 podrá ser usada por <del>el padre del hijo</del> <b>su pareja</b>, según las</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>que establezca la Oficina.</p> <p>760.6 Licencia de paternidad.</p> <p>Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a la licencia de paternidad por un período de cuatro semanas o, en circunstancias excepcionales, de ocho semanas. Los funcionarios de contratación internacional asignados a lugares de destino donde no puede vivir la familia tendrán derecho a licencia de paternidad por un período de ocho semanas. La licencia de paternidad deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.</p>	<p>condiciones que establezca la Oficina.</p> <p>[NUEVO ARTÍCULO]</p> <p>760.6763 Licencia de paternidad.</p> <p>Previa presentación de pruebas satisfactorias del nacimiento de su hijo, los miembros del personal, excepto los titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 o los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, tendrán derecho a la licencia de paternidad por un período de cuatro semanas o, en circunstancias excepcionales, de ocho semanas. Los funcionarios de contratación internacional asignados a lugares de destino donde no puede vivir la familia tendrán derecho a licencia de paternidad por un período de ocho semanas. La licencia de paternidad deberá usarse en su totalidad en los 12 meses siguientes al nacimiento del hijo.</p>
<p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en los siguientes casos:</p> <p>810.1 a la contratación, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido hasta el lugar de destino o, si la Oficina lo juzga</p>	<p>[NUEVO ARTÍCULO]</p> <p><b>765. LICENCIA POR ADOPCIÓN</b></p> <p><b>Con arreglo a las condiciones establecidas por la Oficina, y una vez presentada la documentación comprobatoria pertinente de la adopción de un hijo, los funcionarios tendrán derecho a tomar licencia por adopción por un periodo total de ocho semanas.</b></p> <p>810. VIAJES DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL</p> <p>La Oficina abonará los gastos de viaje de un miembro del personal en los siguientes casos:</p> <p>810.1 a la contratación, para el viaje desde el lugar de residencia reconocido hasta el lugar de destino o, si la Oficina lo juzga</p>



TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>preferible, desde el lugar en que se le contrate si éste no es el de residencia;</p> <p>810.2 en caso de traslado a otro lugar de destino;</p> <p>810.3 en misión oficial;</p> <p>810.4 con motivo de licencia en el país de origen;</p> <p>810.5 Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el Artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p> <p>810.5.1 el miembro del personal haya renunciado al cobro de los gastos de viaje a que tienen derecho su cónyuge y sus hijos en virtud de los Artículos 820 y 825, salvo los del viaje correspondiente al subsidio de educación, de conformidad con los Artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3;</p> <p>810.5.2 su nombramiento continúe por un período no menor de seis meses después de su regreso;</p> <p>810.5.3 los gastos para la Oficina no excedan en ningún caso de los que ocasionaría el viaje del lugar de destino del funcionario a su lugar de residencia oficialmente reconocido.</p> <p>810.5.4 haya transcurrido un lapso razonable de tiempo entre este viaje y el viaje por licencia en el país de origen (véase asimismo el Artículo 640.6.5);</p> <p>...</p>	<p>preferible, desde el lugar en que se le contrate si éste no es el de residencia;</p> <p>810.2 en caso de traslado a otro lugar de destino;</p> <p>810.3 en misión oficial;</p> <p>810.4 con motivo de licencia en el país de origen, <b>si tienen derecho a ella según el Artículo 640;</b></p> <p>810.5 Una vez en el curso de cada intervalo entre dos fechas que facultan para la licencia en el país de origen (o una vez durante un contrato de duración equivalente) desde el lugar de destino al lugar de residencia, definido en el Artículo 820.1, del cónyuge y de los hijos a cargo, y para el regreso al lugar de destino, siempre que:</p> <p>810.5.1 el miembro del personal haya renunciado al cobro de los gastos de viaje a que tienen derecho su cónyuge y sus hijos en virtud de los Artículos 820 y 825, salvo los del viaje correspondiente al subsidio de educación, de conformidad con los Artículos 820.2.5.2 y 820.2.5.3;</p> <p>810.5.2 su nombramiento continúe por un período no menor de seis meses después de su regreso <b>si está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 24 meses o por un período no menor de tres meses si está asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses;</b></p> <p>810.5.3 los gastos para la Oficina no excedan en ningún caso de los que ocasionaría el viaje del lugar de destino del funcionario a su lugar de residencia oficialmente reconocido.</p> <p>810.5.4 haya transcurrido un lapso razonable de tiempo entre este viaje y el viaje por licencia en el país de origen (véase asimismo el Artículo 640.6.54);</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>820. VIAJES DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>...</p> <p>820.2 Exceptuados los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 y los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1 en las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p> <p>820.2.5 por cada hijo que dé derecho a percibir el subsidio de educación en virtud del Artículo 350 por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 655.2.4:</p> <p>820.2.5.1 el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina sólo abonará el costo del viaje de ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;</p> <p>820.2.5.2 un viaje de ida y vuelta cada año escolar desde el lugar donde curse sus estudios al lugar de destino, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) la duración de la visita del hijo a sus padres debe ser razonable en relación con los gastos de viaje que represente para la Oficina;</li> <li>2) los gastos de viaje por cuenta de la Oficina no excederán del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el lugar de residencia reconocido del miembro del personal;</li> </ol>	<p>820. VIAJES DEL CÓNYUGE Y DE LOS HIJOS</p> <p>...</p> <p>820.2 Exceptuados los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.34 y <del>los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330</del>, la Oficina abonará los gastos de viaje del cónyuge y los hijos a cargo de un funcionario, siempre que reúnan las condiciones fijadas en el Artículo 820.1 en las siguientes circunstancias:</p> <p>...</p> <p>820.2.5 por cada hijo que dé derecho a percibir el subsidio de educación en virtud del Artículo 350 por estar cursando estudios en un centro de enseñanza tan alejado del lugar de destino que el alumno no pueda trasladarse diariamente a él, siempre que no sea aplicable lo dispuesto en el Artículo 655.2.4:</p> <p>820.2.5.1 el viaje de ida desde el lugar de destino u otro lugar hasta el lugar donde haya de cursar estudios ingresando por primera vez a un establecimiento docente; cuando el hijo resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina solo abonará el costo del viaje desde el lugar de destino hasta el lugar de residencia reconocido; cuando el hijo no resida con el funcionario en el lugar de destino, la Oficina sólo abonará el costo del viaje de ida desde el lugar de residencia del miembro del personal hasta el lugar de destino;</p> <p>820.2.5.2 un viaje de ida y vuelta cada año escolar desde el lugar donde curse sus estudios al lugar de destino, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) la duración de la visita del hijo a sus padres debe ser razonable en relación con los gastos de viaje que represente para la Oficina;</li> <li>2) los gastos de viaje por cuenta de la Oficina no excederán del costo del viaje de ida y vuelta entre el lugar de destino y el lugar de residencia reconocido del miembro del personal <b>o el punto de destino del viaje, de estos viajes el que sea más corto.</b></li> </ol>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>3) habrá de mediar un lapso razonable entre el viaje del escolar y cualquier viaje autorizado del funcionario o de su cónyuge o los hijos.</p> <p>...</p> <p>825. VIAJES RELACIONADOS CON EL SUBSIDIO ESPECIAL DE EDUCACIÓN</p> <p>La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos por el Director, los gastos de viaje del hijo a cargo por el que los miembros del personal tengan derecho a percibir el subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En ese caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5 salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2. y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los demás miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310, a los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 ni a los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330.</p>	<p>3) habrá de mediar un lapso razonable entre el viaje del escolar y cualquier viaje autorizado del funcionario o de su cónyuge o los hijos.</p> <p>...</p> <p>825. VIAJES RELACIONADOS CON EL SUBSIDIO ESPECIAL DE EDUCACIÓN</p> <p>La Oficina abonará, en los términos y condiciones establecidos por el Director, los gastos de viaje del hijo a cargo por el que los miembros del personal tengan derecho a percibir el subsidio especial de educación en virtud del Artículo 355. En ese caso, no serán aplicables las disposiciones del Artículo 820.2.5 salvo en lo que respecta a los viajes de ida y vuelta previstos en los Artículos 820.2.5.2. y 820.2.5.3. Las disposiciones del presente Artículo se aplican a los miembros del personal de las categorías profesional y superior cuyo lugar de destino no está en el país de su lugar de residencia reconocido, así como a los miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310.4 que se contratan tanto fuera de la zona local como fuera del país del lugar de destino. No se aplican, en cambio, a los demás miembros del personal a que hace referencia el Artículo 1310; <b>ni</b> a los miembros del personal titulares de un contrato temporal de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 420.3 <del>ni a los consultores nombrados en virtud del Artículo 1330.</del></p>
<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES</p> <p>855.1 En los nombramientos de categoría R (véase el Artículo 510.2.1) los miembros del personal contratados por dos años o más, cuyo lugar de residencia no sea su lugar de destino o no esté en la región de éste, tendrán derecho, dentro de los límites que fije el Director, al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres en los siguientes casos:</p> <p>855.1.1 cuando sean inicialmente asignados a un lugar de destino de categoría R por un período de dos años o más;</p> <p>855.1.2 cuando sean trasladados a un lugar de destino de categoría R, si han de pasar en éste por lo menos dos años;</p>	<p>855. TRASLADO DE MUEBLES Y ENSERES</p> <p>855.1 En los nombramientos de categoría R (véase el Artículo 510.2.1) los miembros del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo de al menos dos años contratados por dos años o más</b>, cuyo lugar de residencia no sea su lugar de destino o no esté en la región de éste, tendrán derecho, dentro de los límites <del>que fije el Director</del> <b>establecidos</b>, al reembolso de los gastos que ocasione el traslado de sus muebles y enseres en los siguientes casos:</p> <p>855.1.1 cuando sean inicialmente asignados a un lugar de destino de categoría R por un período de dos años o más;</p> <p>855.1.2 cuando sean trasladados a un lugar de destino de categoría R, si han de pasar en éste por lo menos dos años;</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>855.1.3 al vencimiento del contrato, salvo en los casos previstos en el Artículo 1010.2.</p> <p>855.2 En un nombramiento de categoría NR (véase el Artículo 510.2.2) los miembros del personal tienen derecho a percibir el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles previsto en el Artículo 360 y el subsidio por nuevo destino previsto en el Artículo 365 pero no tendrán derecho a percibir el subsidio por traslado de muebles y enseres.</p> <p>855.3 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el derecho al traslado de los muebles y enseres domésticos se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS.</p> <p>1010. DIMISIÓN</p> <p>...</p> <p>1010.3 El funcionario que renuncia dentro de los seis meses siguientes a su regreso de licencia en el país de origen, o a la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, si esta última fuera posterior a aquella, o en los seis meses siguientes a un viaje autorizado en virtud del Artículo 810.5, pierde todos sus derechos al pago por la Oficina de su viaje de repatriación y el de los miembros de su familia que le hayan acompañado en aquel viaje. En caso de que el funcionario ejerza los derechos que le corresponden conforme al Artículo 820.2.6 y renuncia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de partida para el viaje, pierde todo su derecho al pago por la Oficina de su viaje de repatriación. El Director podrá suspender la aplicación del presente Artículo en caso de dimisión por circunstancias excepcionales.</p>	<p>855.1.3 al vencimiento del contrato, salvo en los casos previstos en el Artículo 1010.2.</p> <p>855.2 En un nombramiento de categoría NR (véase el Artículo 510.2.2) los miembros del personal <b>con nombramiento de plazo fijo o continuo de por lo menos dos años</b> tienen derecho a percibir el subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles previsto en el Artículo 360 y el subsidio por nuevo destino <del>previsto en</del> <b>de conformidad con</b> el Artículo 365 pero no tendrán derecho a percibir el subsidio por traslado de muebles y enseres.</p> <p>855.3 Si ambos cónyuges son funcionarios de organizaciones internacionales que aplican el régimen común de sueldos y subsidios, el derecho al traslado de los muebles y enseres domésticos se regirá por las cláusulas y condiciones establecidas en el Manual de la OMS/OPS.</p> <p>1010. DIMISIÓN</p> <p>...</p> <p>1010.3 El funcionario <b>asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 24 meses</b> que renuncia dentro de los seis meses siguientes a su regreso de licencia en el país de origen, o a la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, si esta última fuera posterior a aquella, o en los seis meses siguientes a un viaje autorizado en virtud del Artículo 810.5, pierde todos sus derechos al pago por la Oficina de su viaje de repatriación y el de los miembros de su familia que le hayan acompañado en aquel viaje. En caso de que el funcionario ejerza los derechos que le corresponden conforme al Artículo 820.2.6 y renuncia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de partida para el viaje, pierde todo su derecho al pago por la Oficina de su viaje de repatriación. El Director podrá suspender la aplicación del presente Artículo en caso de dimisión por circunstancias excepcionales.</p> <p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p><b>1010.4 El funcionario asignado a un lugar de destino oficial con ciclo de 12 meses que renuncia antes de transcurridos tres meses de su regreso del viaje de licencia en el país de origen o de la fecha a partir de la cual tenga derecho a esa licencia, de estas dos fechas la que ocurra primero, o del viaje mencionado en el párrafo 810.5, pierde el derecho al viaje de repatriación por cuenta de la Organización para sí mismo y los</b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado.</p> <p>1030.2 Antes de la rescisión deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>1030.2.1 habrá que cerciorarse de que el trastorno patológico es de larga duración o se reproducirá probablemente con frecuencia;</p> <p>1030.2.2 hay que estudiar las posibilidades de traslado de los funcionarios con nombramiento de servicio o de plazo fijo a otro puesto distinto y hacer una oferta al interesado, cuando sea posible;</p> <p>1030.2.3 habrán de determinarse los derechos a pensión de los participantes en la Caja de Pensiones.</p> <p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio o de plazo fijo, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>...</p>	<p>miembros de su familia que lo acompañaron en aquel viaje. En caso de que el funcionario ejerza su derecho con arreglo al párrafo 820.2.6 y renuncie antes de transcurridos tres meses de la fecha en que inició dicho viaje, pierde el derecho al viaje de repatriación por cuenta de la Organización.</p>
<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado.</p> <p>1030.2 Antes de la rescisión deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>1030.2.1 habrá que cerciorarse de que el trastorno patológico es de larga duración o se reproducirá probablemente con frecuencia;</p> <p>1030.2.2 hay que estudiar las posibilidades de traslado de los funcionarios con nombramiento de servicio o de plazo fijo a otro puesto distinto y hacer una oferta al interesado, cuando sea posible;</p> <p>1030.2.3 habrán de determinarse los derechos a pensión de los participantes en la Caja de Pensiones.</p> <p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio o de plazo fijo, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>...</p>	<p>1030. CESE POR MOTIVOS DE SALUD</p> <p>1030.1 Cuando por motivos de salud, y en la opinión del médico del personal, se determine que un funcionario no puede desempeñar las funciones de su puesto, se rescindirá el contrato del interesado.</p> <p>1030.2 Antes de la rescisión deberán cumplirse las siguientes condiciones:</p> <p>1030.2.1 habrá que cerciorarse de que el trastorno patológico es de larga duración o se reproducirá probablemente con frecuencia;</p> <p>1030.2.2 hay que estudiar las posibilidades de traslado de los funcionarios con nombramiento de <del>servicio o de plazo fijo</del> <b>plazo fijo o continuo</b> a otro puesto distinto y hacer una oferta al interesado, cuando sea posible;</p> <p>1030.2.3 habrán de determinarse los derechos a pensión de los participantes en la Caja de Pensiones.</p> <p>1030.3 Los miembros del personal cuyo contrato se rescinda en virtud de lo dispuesto en el presente Artículo:</p> <p>1030.3.1 recibirán aviso de cese con tres meses de antelación; si tienen nombramiento de servicio <del>o de plazo fijo</del> <b>o de plazo fijo o continuo</b> <del>o de plazo fijo</del> <b>plazo fijo o continuo</b>, o con un mes de antelación, si tienen un nombramiento temporal;</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1040. EXPIRACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS</p> <p>A menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga, los contratos por plazo fijo y los contratos temporales expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido. Cuando se haya decidido no hacer una oferta de prórroga a un miembro del personal titular de un contrato por plazo fijo, se notificará esa decisión al interesado, como mínimo, tres meses antes de la fecha de expiración del nombramiento. A discreción de la Oficina, en vez del preaviso se le puede hacer un pago al funcionario. Los miembros del personal que no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán asimismo con tres meses de antelación, por lo menos.</p>	<p>1040. EXPIRACIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS</p> <p><b>1040.1.</b> A menos que se haya hecho y aceptado una oferta de prórroga, los contratos por plazo fijo y los contratos temporales expirarán automáticamente al terminar el período de servicio convenido.</p> <p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p><b>1040.2</b> Cuando se haya decidido no hacer una oferta de prórroga a un miembro del personal titular de un contrato <del>por período determinado de plazo fijo</del>, se notificará esa decisión al interesado, como mínimo, tres meses antes de la fecha de expiración del nombramiento. <b>Cuando se haya decidido no ofrecer una prórroga a un funcionario con nombramiento temporal, normalmente se notificará a éste como mínimo un mes antes de la expiración del nombramiento. Este preaviso no será necesario en el caso de un funcionario con nombramiento temporal que ha alcanzado la duración máxima del servicio ininterrumpido según la definición del párrafo 420.4.</b></p> <p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p><b>1040.3</b> A discreción de la Oficina, en vez del preaviso <b>que prescribe el párrafo 1040.2</b> se le puede hacer un pago al funcionario. Los miembros del personal que <b>cumplen los requisitos</b> y no deseen la renovación de su contrato lo comunicarán asimismo con tres meses de antelación, por lo menos.</p> <p>[NUEVO PÁRRAFO]</p> <p><b>1040.4</b> Cuando un nombramiento de plazo fijo o temporal vaya a expirar durante un período de licencia de maternidad, de paternidad o de adopción, el nombramiento podrá prorrogarse por un plazo fijo y con arreglo a las condiciones que establezca la Oficina.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1050. SUPRESIÓN DE PUESTOS</p> <p>1050.1 Los nombramientos de plazo fijo de los miembros del personal contratados para ocupar puestos de duración limitada podrán ser rescindidos antes de la fecha de su expiración si se suprimen los puestos.</p>	<p>1050. SUPRESIÓN DE PUESTOS</p> <p>1050.1 Los nombramientos de plazo fijo de los miembros del personal contratados para ocupar puestos de duración limitada podrán ser rescindidos antes de la fecha de su expiración si se suprimen los puestos.</p>
<p>1050.2 Cuando se suprima o termine un puesto de duración indefinida, o cualquier puesto ocupado por un titular con nombramiento de servicio 3 se procurará, en la medida de lo razonable, reasignar a otro puesto al miembro del personal que lo ocupaba, de conformidad con las disposiciones establecidas y ateniéndose a los siguientes principios:</p> <p>...</p>	<p>1050.2 Cuando se suprima o termine un puesto de duración indefinida, o cualquier puesto ocupado por un titular con nombramiento <del>de servicio 3</del> <b>continuo</b> se procurará, en la medida de lo razonable, reasignar a otro puesto al miembro del personal que lo ocupaba, de conformidad con las disposiciones establecidas y ateniéndose a los siguientes principios:</p> <p>...</p>
<p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente Artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de titulares de nombramientos de servicio o de nombramientos por plazo fijo sin período de prueba, y de un mes como mínimo en los demás casos.</p>	<p>1050.3 La rescisión de contrato prevista en el presente Artículo se notificará con tres meses de antelación en el caso de titulares de nombramientos <del>de servicio o de nombramientos por período determinado de plazo fijo o continuos</del> <b>continuos</b> sin período de prueba, y de un mes como mínimo en los demás casos.</p>
<p>1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo, recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Artículo 380.2:</p> <p>...</p>	<p>1050.4 Los miembros del personal cuyo nombramiento se rescinda con arreglo al presente Artículo, recibirán una indemnización de conformidad con la siguiente escala y teniendo debidamente en cuenta lo dispuesto en el Artículo 380.2:</p> <p>...</p>

TEXTO ACTUAL		TEXTO QUE SE PROPONE	
Indemnización (Remuneración por cese)		Indemnización (Remuneración por cese)	
Años de Servicio	Titulares de un nombramiento de funcionario de carrera	Años de servicio	Titulares de un nombramiento de funcionario de carrera continuo
Menos de 1	Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de 3 meses	Menos de 1	Una semana de sueldo por cada mes que quede de contrato, pero la indemnización no será inferior al sueldo de 6 semanas ni superior al de 3 meses
1			
2			
3			
4	No corresponde	4	No corresponde
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			
15 o mas			
6 meses		6 meses	
7 meses		7 meses	
8 meses		8 meses	
9 meses	9 meses		
9,5 meses	9,5 meses		
10 meses	10 meses		
10,5 meses	10,5 meses		
11 meses	11 meses		
11,5 meses	11,5 meses		
12 meses	12 meses		

1/ A efectos del presente Artículo, se entiende que las referencias a los titulares con nombramientos de servicio incluyen a los miembros del personal titulares de nombramientos de funcionarios de carrera.

~~1/~~ A efectos del presente Artículo, se entiende que las referencias a los titulares con nombramientos de servicio incluyen a los miembros del personal titulares de nombramientos de funcionarios de carrera.



TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
	<p>[NUEVO ARTÍCULO]</p> <p><b>1065. RESCISIÓN DE LOS NOMBRAMIENTOS TEMPORALES</b></p> <p><b>1065.1</b> Además de los motivos para rescindir un nombramiento enunciadados en los Artículos 1030, 1075 y 1080, un nombramiento temporal se puede rescindir antes de la fecha de expiración si:</p> <p>1065.1.1 se suprime la función que desempeña el funcionario, o bien</p> <p>1065.1.2 se considera insatisfactorio el desempeño del funcionario o si éste no resulta idóneo para el servicio internacional. Se considerará como desempeño insatisfactorio que el funcionario no pueda desempeñar las funciones temporales que se le han asignado, y por falta de idoneidad para el servicio internacional se entenderá su incapacidad para establecer relaciones de trabajo satisfactorias con otros funcionarios o con los ciudadanos de otros países con quienes deba trabajar.</p> <p><b>1065.2</b> Cuando un nombramiento temporal se rescinde por haberse abolido la función, por desempeño insatisfactorio o por falta de idoneidad para el servicio internacional, se dará al titular un preaviso de pago por lo menos un mes. A discreción de la Oficina, se le podrá hacer un pago en vez de darle el preaviso.</p>
<p>1070. SERVICIOS NO SATISFACTORIOS O FALTA DE IDONEIDAD PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL</p> <p>1070.1 Podrá rescindirse el contrato de un funcionario que no rinda en forma satisfactoria o que no resulte ser persona idónea para el trabajo o para el servicio internacional. Se considerará que su labor no es satisfactoria cuando el funcionario dé prueba de negligencia o de incompetencia en el desempeño de las funciones asignadas o no esté capacitado para el servicio</p>	<p>1070. SERVICIOS NO SATISFACTORIOS O FALTA DE IDONEIDAD PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL</p> <p>1070.1 Podrá rescindirse el <del>contrato</del> <b>nombramiento de plazo fijo o continuo</b> de un funcionario que no rinda en forma satisfactoria o que no resulte ser persona idónea para el trabajo o para el servicio internacional. Se considerará que su labor no es satisfactoria cuando el funcionario dé prueba de negligencia o de incompetencia en el desempeño de las funciones</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>internacional por su incapacidad para establecer relaciones profesionales satisfactorias con los demás miembros del personal o los nacionales de otros países con quienes haya de trabajar.</p> <p>1070.2 Antes de proceder a la rescisión, se dirigirá al miembro del personal una advertencia escrita y se le dará un plazo razonable para que se corrija. Si hay motivos para suponer que los servicios de un miembro del personal no son satisfactorios porque sus funciones y deberes exceden de su capacidad, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto más apropiado a las aptitudes que haya demostrado poseer.</p> <p>...</p>	<p>asignadas o no esté capacitado para el servicio internacional por su incapacidad para establecer relaciones profesionales satisfactorias con los demás miembros del personal o los nacionales de otros países con quienes haya de trabajar.</p> <p>1070.2 Antes de proceder a la rescisión, se dirigirá al miembro del personal <b>con contrato de plazo fijo o continuo</b> una advertencia escrita y se le dará un plazo razonable para que se corrija. Si hay motivos para suponer que los servicios de un miembro del personal no son satisfactorios porque sus funciones y deberes exceden de su capacidad, se estudiará la posibilidad de trasladarlo a un puesto más apropiado a las aptitudes que haya demostrado poseer.</p> <p>...</p>
<p>1083. AVISO DE CESE</p> <p>No se enviarán los avisos de cese previstos en los Artículos 1030, 1050, 1060, 1070 y 1080 a las funcionarias que estén disfrutando de licencia de maternidad.</p>	<p>1083. AVISO DE CESE</p> <p><del>No se enviarán</del> Los avisos de cese previstos en los Artículos 1030, 1050, 1060, 1065, 1070 y 1080 <del>a las funcionarias que estén disfrutando de licencia de maternidad.</del> <b>se podrán enviar durante la licencia de maternidad, la licencia de paternidad o la licencia por adopción. La fecha efectiva de la separación del servicio será la fecha de expiración de la licencia o el final del período de preaviso con arreglo al Artículo pertinente, de estas fechas la que sea posterior.</b></p>
<p>1090. FECHA EFECTIVA DEL CESE</p> <p>Para los miembros del personal de contratación local y para aquellos a los que se apliquen los párrafos 2 y 3 del Artículo 1010 el cese empezará a surtir efecto el último día de trabajo. En los demás casos, la fecha efectiva del cese será la del día en que se calcule que el interesado, si emprende el viaje inmediatamente después de terminadas sus funciones, podrá llegar a su lugar</p>	<p>1090. FECHA EFECTIVA DEL CESE</p> <p><b>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1083, la fecha efectiva de la rescisión será como se indica a continuación:</b></p> <p><b>1090.1</b> Para los miembros del personal de contratación local y para aquellos a los que se apliquen los párrafos 2 y 3 del Artículo <del>1010</del> <b>1010.2 y 1010.3, et</b></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>de residencia por un itinerario y un medio de transporte aprobados por la Oficina.</p>	<p><del>ese empezará a surtir efecto el último día de trabajo.</del></p> <p><b>1090.2</b> En los demás casos, <del>la fecha efectiva del ese será la del día en que se calcule que el interesado, si emprende el viaje inmediatamente después de terminadas sus funciones, podrá llegar a su lugar de residencia por un itinerario y un medio de transporte aprobados por la Oficina.</del></p>
<p>1230. JUNTA DE APELACIÓN</p> <p>...</p> <p>1230.5 El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro Examinador de Apelaciones, formado por cinco miembros, para entender los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes miembros, todos con voto de igual valor:</p> <p>1230.5.1 el Presidente o su suplente;;</p> <p>1230.5.2 dos miembros de la Junta de Apelación nombrados por el Director, y</p> <p>1230.5.3 dos miembros de la Junta de Apelación seleccionados del cuadro de doce funcionarios nombrados por el personal.</p> <p>En las audiencias del Cuadro Examinador de Apelaciones, al menos un miembro del cuadro de doce funcionarios será del grupo al cual pertenece el apelante y no habrá ninguno de un grupo de categoría inferior.</p> <p>...</p> <p>1240. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p>	<p>1230. JUNTA DE APELACIÓN</p> <p>...</p> <p>1230.5 El Presidente de la Junta de Apelación convocará el Cuadro Examinador de Apelaciones, formado por <del>cinco</del> <b>tres</b> miembros, para entender de los recursos presentados. El Cuadro Examinador de Apelaciones estará formado por los siguientes miembros, todos con voto de igual valor:</p> <p>1230.5.1 el Presidente o su suplente;;</p> <p>1230.5.2 <del>dos</del> <b>un</b> miembros de la Junta de Apelación nombrados por el Director, y</p> <p>1230.5.3 <del>dos</del> <b>un</b> miembros de la Junta de Apelación seleccionados del cuadro de <del>doce</del> funcionarios nombrados por el personal.</p> <p>En las audiencias del Cuadro Examinador de Apelaciones, al menos un miembro del cuadro de <del>doce</del> funcionarios será del grupo al cual pertenece el apelante y no habrá ninguno de un grupo de categoría inferior.</p> <p>...</p> <p>1240. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO</p> <p>1240.1 <del>Mientras no se haya establecido un procedimiento definitivo para interponer recursos ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas,</del></p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>los litigios entre la Oficina y los miembros de su personal a los que no se encuentre una solución de común acuerdo, podrán ser llevados ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal.</p> <p>...</p> <p>1310. PUESTOS DE CONTRATACIÓN LOCAL (Véase el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal)</p> <p>...</p> <p>1310.5 En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el Artículo 1310.4 de conformidad con las condiciones definidas bajo el Artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 a P.3, un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. La Oficina establecerá, en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales del régimen común, los criterios para pagar el subsidio de movilidad y condiciones de trabajo difíciles.</p> <p>...</p>	<p>Los litigios entre la Oficina y los miembros de su personal a los que no se encuentre una solución de común acuerdo, podrán ser llevados ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a lo dispuesto en el Estatuto del Tribunal.</p> <p>...</p> <p>1310. PUESTOS DE CONTRATACIÓN LOCAL (Véase el Artículo 3.2 del Estatuto del Personal)</p> <p>...</p> <p>1310.5 En ciertos lugares de destino designados al efecto, se abonará a los miembros del personal mencionados en el Artículo 1310.4 de conformidad con las condiciones definidas bajo el Artículo 360 y a las tasas pagaderas a los funcionarios de los grados P.1 a P.3, un subsidio por movilidad y condiciones de trabajo difíciles. La Oficina establecerá, en base a los procedimientos acordados entre las organizaciones internacionales del régimen común <b>de las Naciones Unidas</b>, los criterios para pagar el subsidio de movilidad y condiciones de trabajo difíciles.</p> <p>...</p>
<p>1320. PERSONAL CON CONTRATO A CORTO PLAZO</p> <p>La Oficina podrá fijar las condiciones de servicio para contrataciones temporales para conferencias y otros servicios de breve duración, sin atenderse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.</p>	<p>1320. PERSONAL <del>CON CONTRATO</del> <b>DE SERVICIOS DE CONFERENCIAS Y OTROS SERVICIOS DE A CORTO PLAZO</b></p> <p>La Oficina podrá fijar las condiciones de servicio para <del>contrataciones temporales para</del> <b>el personal de servicios de conferencias y otros servicios de breve duración; el personal con nombramientos temporales de 60 días o menos</b> sin atenderse a <del>lo dispuesto en otras secciones</del> <b>ninguna otra de las disposiciones</b> del presente Reglamento.</p>

TEXTO ACTUAL	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>1330. CONSULTORES</p> <p>La Oficina podrá nombrar consultores sin atenerse a lo dispuesto en otras secciones del presente Reglamento.</p>	<p>1330. CONSULTORES</p> <p>[SUPRIMIDO]</p>
<p>1340. FUNCIONARIOS PROFESIONALES DE CONTRATACIÓN NACIONAL</p> <p>1340.1 La Oficina podrá nombrar Funcionarios Profesionales de Contratación Nacional para desempeñar cargos de la categoría profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en otras secciones del Reglamento del Personal. Todos los puestos de la categoría de Funcionario Profesional de Contratación Nacional serán objeto de contratación local.</p> <p>1340.2 Con respecto al Artículo 1340.1 la Oficina fijará las condiciones de empleo del personal contratado localmente para cubrir esos puestos, en especial los montos de los sueldos y los subsidios, teniendo en cuenta las mejores prácticas predominantes en la zona.</p>	<p>134030. FUNCIONARIOS PROFESIONALES DE CONTRATACIÓN NACIONAL</p> <p>134030.1 La Oficina podrá nombrar Funcionarios Profesionales de Contratación Nacional para desempeñar cargos de la categoría profesional, sin perjuicio de lo dispuesto en otras secciones del Reglamento del Personal. Todos los puestos de la categoría de Funcionario Profesional de Contratación Nacional serán objeto de contratación local.</p> <p>134030.2 Con respecto al Artículo 1340.1 la Oficina fijará las condiciones de empleo del personal contratado localmente para cubrir esos puestos, en especial los montos de los sueldos y los subsidios, teniendo en cuenta las mejores prácticas predominantes en la zona.</p>

Apéndice 1

Escala de sueldos para la categoría profesional y superior: sueldos anuales brutos y equivalentes netos después de deducidas las contribuciones del personal<sup>1</sup>

( En vigor a partir del 1 de enero de 2007)

Categoría	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
D-2	Bruto	138 549	141 494	144 443	147 391	150 354	153 437	*							
	Neto D	102 713	104 716	106 721	108 726	110 730	112 734								
	Neto S	94 360	96 052	97 737	99 417	101 092	102 760	*							
P6/D-1	Bruto	126 565	129 153	131 738	134 326	136 915	139 501	142 090	144 678	147 265	*				
	Neto D	94 564	96 324	98 082	99 842	101 602	103 361	105 121	106 881	108 640					
	Neto S	87 407	88 937	90 462	91 985	93 504	95 020	96 531	98 040	99 544	*				
P-5	Bruto	104 600	106 803	109 004	111 204	113 407	115 607	117 810	120 012	122 213	124 415	126 615	128 818	131 019	*
	Neto D	79 628	81 126	82 623	84 119	85 617	87 113	88 611	90 108	91 605	93 102	94 598	96 096	97 593	*
	Neto S	73 975	75 305	76 631	77 957	79 280	80 599	81 918	83 234	84 547	85 858	87 167	88 474	89 779	*
P-4	Bruto	85 974	87 979	89 986	91 992	93 999	96 006	98 013	100 019	102 144	104 266	106 391	108 515	110 640	112 765
	Neto D	66 401	67 845	69 290	70 734	72 179	73 624	75 069	76 513	77 958	79 401	80 846	82 290	83 735	85 180
	Neto S	61 834	63 150	64 464	65 776	67 087	68 396	69 705	71 012	72 317	73 623	74 925	76 227	77 528	78 828
P-3	Bruto	70 222	72 079	73 939	75 793	77 653	79 508	81 364	83 224	85 082	86 938	88 797	90 651	92 511	94 367
	Neto D	55 060	56 397	57 736	59 071	60 410	61 746	63 082	64 421	65 759	67 095	68 434	69 769	71 108	72 444
	Neto S	51 395	52 625	53 857	55 085	56 317	57 545	58 775	60 005	61 234	62 464	63 689	64 916	66 141	67 366
P-2	Bruto	57 153	58 815	60 476	62 138	63 799	65 458	67 121	68 779	70 442	72 106	73 764	75 428		
	Neto D	45 650	46 847	48 043	49 239	50 435	51 630	52 827	54 021	55 218	56 416	57 610	58 808		
	Neto S	42 818	43 904	44 986	46 070	47 153	48 238	49 340	50 438	51 542	52 642	53 741	54 844		
P-1	Bruto	44 614	46 035	47 452	48 873	50 326	51 922	53 521	55 118	56 711	58 308				
	Neto D	36 137	37 288	38 436	39 587	40 735	41 884	43 035	44 185	45 332	46 482				
	Neto S	34 089	35 148	36 207	37 267	38 325	39 383	40 443	41 489	42 531	43 572				

<sup>1</sup> D = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo. S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

\* = El período normal de servicio requerido para un aumento de escalones consecutivos dentro del grado es un año, excepto por los escalones indicados con un asterisco, para los cuales se requieren dos años de servicio en el escalón anterior (Artículo 550.2 del Reglamento del Personal).

Apéndice 2

Derechos del Subsidio de Educación aplicables en los casos en que los gastos educativos se efectúan en las monedas y los países especificados

(en vigor el año que esté en curso el 1 de enero de 2007)

<i><b>País/zona monetaria</b></i>	<i><b>(1)</b></i> <i><b>Gastos educativos admisibles máximos y subvención máxima para los hijos discapacitados</b></i>	<i><b>(2)</b></i> <i><b>Subsidio de educación máximo</b></i>	<i><b>(3)</b></i> <i><b>Pago fijo cuando no se proporciona Pensionado</b></i>	<i><b>(4)</b></i> <i><b>Pago fijo adicional para el pensionado (para el personal en los lugares de destino designados)</b></i>	<i><b>(5)</b></i> <i><b>Subvención máxima para los funcionarios en los lugares de destino designados</b></i>	<i><b>(6)</b></i> <i><b>Gastos educativos admisibles máximos para la asistencia a la escuela (sólo cuando se paga una cantidad fija por pensionado)</b></i>
<b>Parte A</b>						
<b>Euro</b>						
Austria	15 198	11 399	3 564	5 346	16 745	10 447
Bélgica	14 446	10 835	3 366	5 049	15 884	9 959
Finlandia	9 082	6 812	2 543	3 815	10 627	5 692
Francia	10 263	7 697	2 921	4 381	12 078	6 368
Alemania	18 993	14 245	4 090	6 134	20 379	13 540
Irlanda	17 045	12 784	2 945	4 417	17 201	13 119
Italia	17 215	12 911	2 965	4 447	17 358	13 261
Luxemburgo	12 898	9 673	3 147	4 720	14 393	8 701
Mónaco	9 330	6 997	2 672	4 008	11 005	5 767
Países Bajos	15 440	11 580	3 814	5 721	17 301	10 355
España	13 762	10 322	2 992	4 488	14 810	9 773
Dinamarca (corona)	108 147	81 110	24 715	37 072	118 182	75 193
Japón (yen)	2 324 131	1 743 098	534 345	801 517	2 544 615	1 611 167
Noruega (corona)	-	-	-	-	-	-
Suecia (corona)	141 026	105 770	23 490	35 235	141 005	109 707
Suiza (franco suizo)	26 868	20 151	5 331	7 997	28 148	19 760
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (libra esterlina)	18 285	13 714	3 326	4 989	18 703	13 851
<b>Parte B</b>						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos de América)	18 048	13 536	3 490	5 235	18 771	13 395
<b>Parte C</b>						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos) <sup>1</sup>	34 598	25 949	5 406	8 109	34 058	27 391

\* Salvo por las siguientes escuelas, donde se aplicarán los niveles en dólares de Estados Unidos en los EE.UU.:

1. American School of Paris
2. American University of Paris
3. British School of Paris
4. European Management School of Lyon
5. International School of Paris
6. Marymount School of Paris

\*\* incluye Noruega, que ya no será considerada como otra zona.

<sup>1</sup> También rige, como una medida especial, para China, Indonesia, Rumania y la Federación de Rusia.

Cuando los gastos educativos se efectúan en cualquiera de las monedas incluidas en el cuadro anterior, las cantidades máximas aplicables aparecen en las columnas (1) a (6) en correlación con esas monedas. Cuando los gastos educativos se efectúan en los Estados Unidos de América, las cantidades máximas aplicables se muestran en las columnas (1) a (6) en la parte C. Cuando los gastos educativos no se efectúan en ninguna de las monedas mencionadas en la parte A ni en los Estados Unidos, las cantidades máximas aplicables figuran en las columnas (1) a (6) en la parte B.

***Asistencia a una institución educativa fuera del lugar de destino***

- (i) En los casos en que la institución educativa proporciona pensionado, la cantidad será de 75% de los gastos admisibles de la asistencia y los gastos de la pensión hasta el máximo indicado en la columna (1); la subvención máxima por año se indica en la columna (2).
- (ii) En los casos en que la institución educativa no proporciona pensionado, la cantidad pagada será la suma fija correspondiente que se indica en la columna (3), más un 75% de los gastos admisibles de la asistencia hasta la subvención máxima por año, según se indica en la columna (2).

***Asistencia a una institución educativa en el lugar de destino***

- (iii) La cantidad será un 75% de los gastos admisibles de la asistencia hasta el máximo indicado en la columna (1); la subvención máxima por año se indica en la columna (2).
- (iv) En los casos en que la subvención sea pagadera por el costo del pensionado para asistir a una institución educativa en el país del lugar de destino pero a una distancia que no permite ir y volver todos los días, y cuando en la zona del lugar de destino no exista ningún establecimiento educativo apropiado, la cantidad de la subvención se calculará aplicando las mismas tasas especificadas en los incisos (i) e (ii) precedentes.

***Funcionarios que trabajan en lugares de destino donde no hay establecimientos educativos o estos son inadecuados y los hijos deben asistir a una institución educativa del nivel primario o secundario fuera del lugar de destino***

- (v) En los casos en que la institución educativa proporciona pensionado, la cantidad será:



- a. el 100% de los gastos de pensionado hasta el máximo indicado en la columna (4), y
  - b. el 75% de los gastos admisibles de la asistencia y de cualquier parte de los gastos de pensionado que excedan la cantidad indicada en la columna (4); la cantidad máxima reembolsable se indica en la columna (5).
- (vi) En los casos en que la institución educativa no proporcione pensionado, la cantidad será:
- a. una suma fija para el pensionado, como se indica en la columna (4), y
  - b. el 75% de los gastos admisibles de la asistencia; la cantidad máxima reembolsable se indica en la columna (5).